



Lima, 26 de septiembre de 2022

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Ref.: Caso Olivera Fuentes Vs. Perú (Ref.: CDH-19-2021)
Alegatos finales escritos

De nuestra mayor consideración:

DEMUS - Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Synergía - Iniciativas para los Derechos Humanos y Asociación Líderes en Acción, organizaciones representantes de Crissthian Manuel Olivera Fuentes en el caso 13.505 (Ref.: CDH-19-2021), entregamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana”), dentro del plazo previsto, nuestros alegatos finales escritos.

Nuestros alegatos finales escritos están divididos en cinco secciones. En la primera sección ampliamos nuestros argumentos relacionados con las excepciones preliminares planteadas por el Perú en este caso, específicamente aquéllas referidas a la existencia de una cuarta instancia y a la falta de agotamiento de los recursos internos. En la segunda nos referimos a algunas cuestiones vinculadas al marco fáctico de esta controversia, especialmente a la necesidad de comprender lo ocurrido con Crissthian dentro de un contexto de discriminación estructural, histórica e interseccional para las personas LGBT en la región y el país. En el tercer acápite fortalecemos los fundamentos de derecho de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (“ESAP”) a propósito de las declaraciones periciales y los argumentos entregados por las partes durante la audiencia pública. En la cuarta sección hacemos diferentes precisiones en torno a las reparaciones. Finalmente, en la quinta parte actualizamos la liquidación de las costas y gastos generadas en este proceso interamericano.

I. EXCEPCIONES PRELIMINARES

El 9 de febrero de 2022, con ocasión de la entrega de nuestro ESAP, las organizaciones representantes enviamos a la Corte Interamericana diversas observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado peruano en este caso. Sobre este aspecto de la controversia con el Perú, nos reafirmamos sobre cada uno de los argumentos expuestos en dicha oportunidad y declaramos enfáticamente que las excepciones preliminares no encuentran fundamento en los estándares interamericanos.

Sin perjuicio de ello, las organizaciones representantes de Crissthian queremos brindar aquí al tribunal mayores elementos de juicio sobre las excepciones preliminares relacionadas con (A) la alegada existencia de una cuarta instancia y (B) la presunta falta de agotamiento de los recursos internos, dos aspectos que fueron especialmente discutidos durante la audiencia pública del 24 de agosto de 2022.

A. La alegada existencia de una cuarta instancia

Como es conocido, el Estado peruano ha planteado una excepción de cuarta instancia en este caso. Al respecto, las organizaciones representantes queremos recordar que la Corte Interamericana ya ha dejado largamente establecido en su jurisprudencia que está autorizada a examinar lo decidido por los tribunales internos siempre



que se trate de determinar la compatibilidad de las actuaciones jurisdiccionales nacionales con la Convención Americana. Esto significa además que la eventual adecuación de las resoluciones administrativas y judiciales domésticas al marco interamericano es una materia propia del fondo de una controversia. En otras palabras, es un asunto que no puede en modo alguno ser analizado en el marco de una excepción preliminar¹.

Durante la audiencia pública, el Estado insistió en afirmar que haber llevado este caso al sistema interamericano suponía caer en la prohibida y tan temida cuarta instancia. Sin embargo, a raíz de la pregunta formulada por la jueza Verónica Gómez al Estado, quedó acreditado que la representación estatal (i) carecía de argumentos para fundamentar su postura y, lo que es más grave, (ii) desconocía el contenido convencional del instituto de la cuarta instancia.

En efecto, en la audiencia los agentes del Estado peruano reconocieron que el sistema interamericano sí tiene competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales nacionales cuando existe la posibilidad de que éstas sean vulneratorias de la Convención Americana. Sin embargo, también insistieron en afirmar que ni la CIDH ni la Corte Interamericana pueden “reexaminar” o “recalificar” lo decidido domésticamente en una controversia. Frente a tamaña contradicción, desde el tribunal se les pidió brindar ejemplos que graficaran de modo concreto esta imposibilidad, pero los representantes del Estado no pudieron elaborar una explicación satisfactoria².

Ante la respuesta de los agentes estatales, la jueza Gómez comentó: “Creo que tenemos una idea distinta de cuál es el objetivo de la doctrina de la cuarta instancia y para qué se emplea y, desde el punto de vista del Derecho Internacional, qué significa revisar el derecho interno y los procesos judiciales”. Además, la magistrada Gómez agregó: “Definitivamente la Corte Interamericana y la [CIDH] no son tribunales internos, entonces no valoran

¹ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párrs. 18-19; Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 19-20; Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párrs. 18-19; Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 19-20; Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 73-74; Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 22; Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párrs. 35-36; Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párrs. 56-57; Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párrs. 82-83; Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párrs. 85-86; Corte IDH. *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párrs. 30-33; Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, párr. 21; Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párrs. 27-29; Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 33; Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párrs. 31-33; Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párrs. 20-21; Corte IDH. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párrs. 18-19.

² Corte IDH. Audiencia Pública del Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. YouTube, 24 de agosto de 2022, hora 9:24. <https://www.youtube.com/watch?v=d1y5uDj9MUQ&t=33150s>



la prueba, pero sí toman de los procesos judiciales -que son hechos [...] a la luz del Derecho Internacional- las consideraciones sobre si hay compatibilidad o no con la Convención Americana”³. La jueza Gómez enfatizó a los agentes estatales que lo que da sentido a la protección internacional de los derechos humanos es, precisamente, la facultad de revisar las decisiones de las autoridades domésticas cuando éstas no guardan conformidad con las obligaciones internacionales⁴.

Asimismo, en la audiencia pública la CIDH volvió a enfatizar que lo que se busca en este caso es que la Corte Interamericana analice si las autoridades administrativas y judiciales peruanas actuaron de conformidad con la Convención Americana y que, bajo ninguna circunstancia, ello consiste en realizar un nuevo examen de los argumentos y de las pruebas en el procedimiento administrativo o judicial con base en la legislación nacional. En palabras de la CIDH:

En este caso es muy claro que lo que se está alegando es una discriminación por una categoría sospechosa, por orientación sexual, respecto de lo cual el Estado no ofreció una protección judicial efectiva. Es la violación a un derecho reconocido en la Convención Americana por el Estado peruano, entonces se analiza la compatibilidad de la decisión judicial a la luz de las obligaciones internacionales. La [CIDH] en ningún momento está evaluando la prueba con base en la legislación interna, ésta es una cuestión que compete a las autoridades del Estado.⁵

Queda claro entonces que lo que se está discutiendo ante este tribunal es si, al examinar la denuncia por discriminación interpuesta por Crissthian, las instancias administrativas y jurisdiccionales peruanas cumplieron con sus deberes internacionales en el marco de la Convención Americana. El Estado considera que en dicho análisis las autoridades nacionales no violaron los derechos humanos de Crissthian. Nosotros pensamos todo lo contrario. **Tal asunto es, precisamente, la materia de fondo de esta controversia, lo que lógicamente impide que tal extremo pueda ser examinado como excepción preliminar.**

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a la Corte Interamericana desestimar la excepción preliminar de cuarta instancia planteada por el Perú, en concordancia con su jurisprudencia que establece que el examen de la compatibilidad de las resoluciones administrativas y judiciales con los estándares convencionales es en realidad materia del fondo de las controversias.

B. La excepción de falta de agotamiento de los recursos internos

Ante la alegada falta de agotamiento de recursos internos presentada por el Perú, en nuestro ESAP sostuvimos que (a) la excepción es extemporánea e inconsistente porque el Estado utiliza fundamentos distintos a los presentados en su oportunidad ante la CIDH, (b) el Estado no ha indicado cuál sería el mecanismo adecuado y efectivo que faltó agotar, (c) Crissthian agotó la vía administrativa y judicial adecuada para sancionar los actos de discriminación en su contra, y (d) el Estado ya tuvo la oportunidad (perdida) de remediar las violaciones a los derechos humanos de Crissthian.

En la audiencia pública, el Perú hizo referencia al recurso de amparo como aquel proceso constitucional que habría resultado el “más adecuado” para que Crissthian reclame por las violaciones a la Convención Americana de este caso. Para el Estado peruano, el procedimiento administrativo sancionador seguido por Crissthian en sede interna presentaría serias limitaciones que le impiden reparar adecuadamente las vulneraciones a sus derechos humanos. Nuevamente, discrepamos.

³ *Ibidem*, hora 9:25.

⁴ *Ibidem*, hora 9:23.

⁵ *Ibidem*, hora 9:26.



Al respecto, esta representación quisiera enfatizar los siguientes puntos:

1. El proceso de amparo en el Perú no configura un recurso efectivo para reclamar por las violaciones a los derechos humanos de las personas LGBT

Las organizaciones representantes afirmamos, de manera contraria a lo señalado por el Estado peruano, que el proceso de amparo no constituye una vía efectiva para que las personas LGBT reclamemos por las violaciones a nuestros derechos humanos en el Perú.

Al respecto, queremos llamar la atención del tribunal en cuanto a que, en el Perú, (i) los procesos de amparo iniciados por personas LGBT se prolongan injustificadamente por años para luego ser rechazados en última instancia por el Tribunal Constitucional y (ii) los jueces del Poder Judicial y los magistrados del Tribunal Constitucional vienen desconociendo abiertamente los derechos de las personas LGBT y la interpretación que la Corte Interamericana hace de la Convención Americana en materia de discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género.

1.1 Los procesos de amparo iniciados por personas LGBT se prolongan injustificadamente por años para ser rechazados en última instancia por el Tribunal Constitucional

Las organizaciones representantes hacemos notar a la Corte Interamericana que no se tiene registro **en la última década** de alguna persona LGBT que haya obtenido una decisión favorable firme en un proceso de amparo relacionado con la orientación sexual, la identidad y la expresión de género. Y, si bien algunas de estas demandas tuvieron resultados favorables en primera instancia, estas decisiones (i) siempre son apeladas por los órganos estatales demandados, (ii) son revocadas por una Sala de la Corte Superior y, finalmente, (iii) son rechazadas en última instancia por el Tribunal Constitucional⁶.

En el Perú, en la última década los procesos de amparo iniciados por personas LGBT en causas relacionadas con la orientación sexual, la identidad y la expresión de género toman entre 5 y 8 años para lograr una resolución firme. Lo que es peor, al final de dicha ruta procesal el resultado es siempre el mismo: la negación de nuestros derechos⁷. Este panorama significa entonces que las personas LGBT **no podemos encontrar en el proceso de amparo peruano una vía efectiva para reclamar por nuestros derechos humanos en un plazo razonable**.

Por ejemplo, en un proceso de amparo iniciado en 2016 por una pareja de lesbianas que exigen al registro civil peruano (“RENIEC”) emitir un documento de identidad para su hijo que las reconozca plenamente a ambas como madres, han transcurrido 6 años y la causa todavía se encuentra a la espera de una sentencia de segunda instancia. Por tal demora, y tomando en cuenta de que se trata del caso de un niño que ya ha cumplido 8 años, DEMUS y otras organizaciones de la sociedad civil peruana han presentado a la CIDH una petición y solicitud

⁶ **Anexo 1.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02653-2021-PA/TC. Caso Paredes Aljorín*. Sentencia de 19 de abril de 2022; **Anexo 2.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02743-2021-PA/TC. Caso Martinot Urbina*. Sentencia de 5 de abril de 2022. **Anexo 3.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 1739-2018-PA/TC. Caso Oscar Ugarteche*. Sentencia de 3 de noviembre de 2020; Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No.6040-2015-PA/TC. Caso Romero Saldarriaga*. Sentencia de 21 de octubre de 2016.

⁷ **Anexo 1.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02653-2021-PA/TC. Caso Paredes Aljorín*. Sentencia de 19 de abril de 2022; **Anexo 2.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02743-2021-PA/TC. Caso Martinot Urbina*. Sentencia de 5 de abril de 2022.



de medida cautelar en mayo de 2022. Nuestro temor es que si el Estado peruano continúa sin resolver el caso, el daño contra las madres y el niño se torne irreparable.

1.2 El Tribunal Constitucional y el Poder Judicial desconocen los derechos de las personas LGBT y las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de prohibición de la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género

En junio de 2022, el Tribunal Constitucional peruano publicó un par de sentencias que -por cuatro votos a favor y dos en contra- declararon improcedentes las demandas de amparo de dos parejas que solicitaban al RENIEC reconocer la validez en el Perú de sus matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero⁸. Estas decisiones se suman a la sentencia del caso de Óscar Ugarteche de noviembre de 2020, donde el mismo Tribunal Constitucional -esta vez por cuatro votos a favor y tres en contra- también declaró improcedente el pedido de inscripción de un matrimonio igualitario celebrados en otros países⁹.

En total, ya son tres las sentencias en mayoría emitidas por el Tribunal Constitucional en los dos últimos años desconociendo los derechos humanos que la Convención Americana garantiza a las personas LGBT y, como veremos, rechazando la interpretación de la Corte Interamericana en el marco de la Opinión Consultiva OC-24/17.

Las decisiones del Tribunal Constitucional en estos casos se dieron con posterioridad a sentencias de las salas de la Corte Superior de Lima que en su momento declararon improcedentes las demandas de amparo luego de obtener resultados favorables en primera instancia¹⁰.

El argumento central del Tribunal Constitucional para declarar improcedentes las demandas de amparo es que en el Perú no existe un derecho constitucional al matrimonio igualitario¹¹. Para ello, el tribunal utiliza tres discursos sobre los cuales queremos llamar la atención de la Corte Interamericana en tanto amenazan flagrantemente la protección judicial de los derechos humanos de las personas LGBT consagrados en la Convención Americana.

“La Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana no es vinculante”

Los magistrados en mayoría del Tribunal Constitucional han afirmado que la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana carece de fuerza vinculante y que, por lo tanto, no es de obligatorio cumplimiento para el Perú¹². Inclusive, han señalado que la “opinión consultiva de la Corte Interamericana, lanzada *urbi et orbi*,

⁸ **Anexo 1.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02653-2021-PA/TC. Caso Paredes Aljorín.* Sentencia de 19 de abril de 2022; **Anexo 2.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02743-2021-PA/TC. Caso Martinot Urbina.* Sentencia de 5 de abril de 2022.

⁹ **Anexo 3.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 1739-2018-PA/TC. Caso Oscar Ugarteche.* Sentencia de 3 de noviembre de 2020.

¹⁰ Cuarta Sala Civil de Lima. *Expediente No. 22863-2012.* Sentencia de 19 de enero de 2018; Segunda Sala Constitucional de Lima. *Expediente No. 10776 -2017.* Sentencia de 26 de mayo de 2021; Segunda Sala Constitucional de Lima. *Expediente No. 20900-2015.* Sentencia de 28 de mayo de 2021.

¹¹ **Anexo 2.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02743-2021-PA/TC. Caso Martinot Urbina.* Sentencia de 5 de abril de 2022. Voto en mayoría, párr. 24; **Anexo 1.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02653-2021-PA/TC. Caso Paredes Aljorín.* Sentencia de 19 de abril de 2022. Voto en mayoría, párr. 25.

¹² **Anexo 3.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 1739-2018-PA/TC. Caso Oscar Ugarteche.* Sentencia de 3 de noviembre de 2020. Voto singular del magistrado Ferrero Costa, p. 7; Voto singular del magistrado Ernesto Blume Fortini,



constituyó un exceso evidente de los seis jueces que la suscribieron”, por lo que “[e]l Perú no tiene, pues, por qué sentirse obligado por una opinión consultiva que jamás solicitó”¹³.

En estas decisiones, los magistrados reconocieron que, si bien hay Estados que han adoptado el matrimonio igualitario en la región en los últimos años, éstos no lo hicieron en cumplimiento del mandato de la Corte Interamericana sino por iniciativa propia, como parte de una suerte de marco de apreciación:

Cinco años después de emitida, podemos constatar que ninguno de los treinticuatro países miembros de la Organización de Estados Americanos a los que estaba dirigido su supuesto mandato le ha hecho caso, salvo Ecuador, que es la excepción que confirma la regla. Ciertamente, algunos otros países americanos han reconocido el “matrimonio igualitario”, pero lo han hecho por decisión de sus órganos de gobierno, no en acatamiento del supuesto mandato de la Corte Interamericana.¹⁴

Como pueden imaginar, nos preocupa tremendamente que una instancia tan importante como el Tribunal Constitucional realice estas apreciaciones del sistema interamericano y su vinculatoriedad con el ordenamiento jurídico peruano.

“El sistema interamericano de derechos humanos está ideologizado”

Los magistrados en mayoría del Tribunal Constitucional también deslegitimaron la validez de la Opinión Consultiva OC-24/17 argumentando que los jueces de la Corte Interamericana y los comisionados de la CIDH están “sesgados” o “ideologizados”¹⁵. Así, señalaron sin evidencia que la forma cómo se elige a los comisionados y jueces “abona el terreno para la ideologización del sistema interamericano de derechos humanos”¹⁶. Inclusive, los magistrados sugirieron que la Corte Interamericana está imponiendo una “ideología” que pretende “engañar”, “falsificar” o “falsear” la realidad¹⁷. El voto en mayoría de estas decisiones precisa que:

Ningún Dueño de la Verdad ni Monopolista de la Virtud puede obligarnos a pensar de una manera o de otra. La sociedad peruana es una comunidad autónoma de hombres y mujeres libres, que estructuran su interacción por las normas que ellos mismos acuerdan a través de sus *representantes*. Tales normas

párr. 9; Voto singular del magistrado Sardón de Taboada, pp. 15-16; **Anexo 2.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02743-2021-PA/TC. Caso Martinot Urbina*. Sentencia de 5 de abril de 2022. Voto en mayoría, párrs. 19-20; Susel 16-17

¹³ **Anexo 3.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 1739-2018-PA/TC. Caso Oscar Ugarteche*. Sentencia de 3 de noviembre de 2020. Voto singular del magistrado Sardón de Taboada, p. 16; **Anexo 2.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02743-2021-PA/TC. Caso Martinot Urbina*. Sentencia de 5 de abril de 2022. Voto en mayoría, párrs. 19-20; **Anexo 1.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02653-2021-PA/TC. Caso Paredes Aljovín*. Sentencia de 19 de abril de 2022. Voto en mayoría, párr. 17.

¹⁴ **Anexo 2.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02743-2021-PA/TC. Caso Martinot Urbina*. Sentencia de 5 de abril de 2022. Voto en mayoría, párr. 20; **Anexo 1.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02653-2021-PA/TC. Caso Paredes Aljovín*. Sentencia de 19 de abril de 2022. Voto en mayoría, párr. 17.

¹⁵ **Anexo 3.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 1739-2018-PA/TC. Caso Oscar Ugarteche*. Sentencia de 3 de noviembre de 2020. Voto singular del magistrado Sardón de Taboada, pp. 16-17; **Anexo 1.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02653-2021-PA/TC. Caso Paredes Aljovín*. Sentencia de 19 de abril de 2022. Voto en mayoría, párrs. 10, 19.

¹⁶ **Anexo 1.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02653-2021-PA/TC. Caso Paredes Aljovín*. Sentencia de 19 de abril de 2022. Voto en mayoría, párr. 19.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 21.



pueden ser acertadas o desacertadas, conducentes o inconducentes, apropiadas o inapropiadas; sin embargo, en cualquier caso, deben ser respetadas por quienes vivimos aquí.¹⁸

De esta manera, se observa que el Tribunal Constitucional peruano considera que los derechos humanos de las personas LGBT no hacen parte de las obligaciones internacionales que el Estado debe acatar. Por ello, resulta extremadamente preocupante que este argumento pueda ser utilizado por los magistrados constitucionales -o, peor aún, por las demás autoridades nacionales- para incumplir con la jurisprudencia interamericana en aquellos casos relacionados con la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad y la expresión de género.

“Los instrumentos de derechos humanos protegen exclusivamente el matrimonio heterosexual”

De acuerdo con los magistrados del Tribunal Constitucional que elaboraron los votos en mayoría de estos tres casos, la Convención Americana y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos sólo protegen el matrimonio heterosexual¹⁹. Al respecto, señalaron que el artículo 17.2 de la Convención Americana²⁰ “no dice, pues, que contraer matrimonio es derecho de las personas; dice que es derecho del hombre y la mujer, es decir, de dos personas de sexo opuesto” y que, en consecuencia, “[l]a Convención Americana no ampara tampoco la poligamia ni el matrimonio entre personas del mismo sexo”²¹. Uno de estos magistrados llegó a señalar inclusive que el matrimonio igualitario iba “frontalmente contra la Convención Americana [...], [que] de modo expreso señala, en su artículo 17.2, que el matrimonio sólo puede darse entre un hombre y una mujer”²².

Al realizar esta lectura de los instrumentos internacionales, los magistrados consideraron que la inscripción en el país de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero violaría el orden público internacional peruano y que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2050 del Código Civil, no debían ser reconocidos por RENIEC²³.

¹⁸ **Anexo 2.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02743-2021-PA/TC. Caso Martinot Urbina*. Sentencia de 5 de abril de 2022. Voto en mayoría, párr. 21; **Anexo 1.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02653-2021-PA/TC. Caso Paredes Aljovín*. Sentencia de 19 de abril de 2022. Voto en mayoría, párr. 22.

¹⁹ **Anexo 3.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 1739-2018-PA/TC. Caso Oscar Ugarteche*. Sentencia de 3 de noviembre de 2020. Voto singular del magistrado Ferrero Costa, pp. 4-5; Voto singular del magistrado Ernesto Blume Fortini, párrs. 5-6; Voto singular del magistrado Sardón de Taboada, p. 15; **Anexo 2.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02743-2021-PA/TC. Caso Martinot Urbina*. Sentencia de 5 de abril de 2022. Voto en mayoría, párrs. 5-17; **Anexo 1.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02653-2021-PA/TC. Caso Paredes Aljovín*. Sentencia de 19 de abril de 2022. Voto en mayoría, párrs. 4-14.

²⁰ Artículo 17.2: “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”.

²¹ **Anexo 1.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02653-2021-PA/TC. Caso Paredes Aljovín*. Sentencia de 19 de abril de 2022. Voto en mayoría, párr.13; **Anexo 2.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02743-2021-PA/TC. Caso Martinot Urbina*. Sentencia de 5 de abril de 2022. Voto en mayoría, párr. 12.

²² **Anexo 3.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 1739-2018-PA/TC. Caso Oscar Ugarteche*. Sentencia de 3 de noviembre de 2020. Voto singular del magistrado Ferrero Costa, p. 8; **Anexo 2.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02743-2021-PA/TC. Caso Martinot Urbina*. Sentencia de 5 de abril de 2022. Voto singular del magistrado Ferrero Costa, párr. 5.

²³ **Anexo 3.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 1739-2018-PA/TC. Caso Oscar Ugarteche*. Sentencia de 3 de noviembre de 2020. Voto singular del magistrado Ferrero Costa, p. 6; Voto singular del magistrado Sardón de Taboada, p. 15; **Anexo 1.** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02653-2021-PA/TC. Caso Paredes Aljovín*. Sentencia de 19 de abril de 2022. Voto en mayoría, párr. 14.



Al menos dos de estas tres parejas han anunciado que acudirán al sistema interamericano buscando justicia frente a estas negativas abiertamente contradictorias de lo establecido por el tribunal en la Opinión Consultiva OC-24/17.

Volviendo al caso de Crissthian, si él hubiese optado por presentar una acción de amparo para su caso, existía pues una alta probabilidad de que su proceso se hubiera prolongado por un largo período con una casi absoluta certeza de que, al llegar al Tribunal Constitucional, su causa sería examinada por magistrados que no realizarán control de convencionalidad alguno.

Por lo tanto, las organizaciones representantes de Crissthian Olivera hacemos notar a la Corte Interamericana que, en el Perú, el amparo no representa un recurso efectivo para proteger los derechos de las personas LGBT.

2. El Código Procesal Constitucional, que autorizaba explícitamente acudir al proceso de amparo por discriminación con base en la orientación sexual, todavía no estaba vigente

Sumado a lo anterior, cabe señalar que, cuando Crissthian fue discriminado por una empresa en agosto de 2004, la legislación peruana todavía no permitía explícitamente acudir al amparo en casos de discriminación basados en la orientación sexual. Para entonces, el Código Procesal Constitucional (Ley No. 28237) -que incorporó dicha reforma- ya había sido publicado el 31 de mayo de 2004, pero la norma **recién entraría en vigencia seis meses después, es decir, el 1 de diciembre de 2004.**

Por ello, al momento de decidir la estrategia procesal que se iba a seguir, las abogadas de DEMUS tuvimos una fundada preocupación de que los jueces constitucionales rechazarían una demanda de amparo argumentando que la reforma legal que habilitaría a Crissthian reclamar haber sido discriminado por su orientación sexual aún no había entrado en vigor. Esto representaba pues un grado de incertidumbre adicional sobre la efectividad del recurso de amparo para el caso de Crissthian.

Por este motivo, tal como detallamos en el ESAP y en la audiencia pública, se consideró que la vía administrativa ante el Indecopi era la más efectiva para (i) sancionar a la empresa infractora e (ii) imponer medidas correctivas concordantes con la Convención Americana frente a lo ocurrido. Lo narrado en la sección 1.1 precedente sobre los resultados del proceso de amparo iniciados por personas LGBT en el Perú confirman además que nuestra intuición fue claramente correcta.

3. La vía administrativa ante el Indecopi ha demostrado ser un recurso efectivo para sancionar la discriminación contra consumidores LGBT

Una muestra adicional de que la vía administrativa ante el Indecopi era un mecanismo idóneo para casos como el de Crissthian es que posteriormente dicha institución ha sancionado a varias empresas por discriminar a consumidores con base en su orientación sexual o identidad de género con multas de hasta 50 UIT²⁴. Asimismo,

²⁴ **Anexo 26 del ESAP.** Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 1507-2013/SPC-INDECOPI 12 de junio de 2013; **Anexo 26 del ESAP.** Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 1197-2014/SPC-INDECOPI de 10 de abril de 2014.; **Anexo 26 del ESAP.** Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 3255-2015/SPC-INDECOPI de 19 de octubre de 2015; **Anexo 26 del ESAP.** Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 4851-2016/SPC-INDECOPI de 14 de diciembre de 2016; **Anexo 26 del ESAP.** Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 3167-2017/SPC-INDECOPI de 6 de noviembre de 2017; **Anexo 26 del ESAP.** Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 0628-2018/SPC-INDECOPI de 26 de marzo de 2018; **Anexo 26 del ESAP.** Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 1539-2018/SPC-INDECOPI de 22 de junio de 2018; **Anexo 26 del**



en dichos supuestos, el Indecopi ha ordenado diversas medidas correctivas con el objetivo de que tales actos discriminatorios no vuelvan a repetirse. Por ejemplo, en varios de estos casos el Indecopi ha ordenado (i) capacitar al personal de las empresas en materia de discriminación por orientación sexual y (ii) colocar avisos de prohibición de la discriminación contra personas LGBT en establecimientos físicos y redes sociales²⁵.

Por lo tanto, como fue señalado por esta representación ante la pregunta del juez Humberto Sierra Porto en la audiencia pública, si los hechos volviesen a suceder el día de hoy definitivamente elegiríamos acudir a la vía administrativa ante el Indecopi, tomando en consideración además la situación sumamente adversa que presenta el amparo en el Perú en las dos últimas décadas que ya narramos en este documento.

De hecho, 16 años después del caso de Crissthian, DEMUS procedió de la misma manera cuando asumió la defensa jurídica de una pareja gay discriminada por realizar muestras de afecto en un vehículo de transporte público de pasajeros. En efecto, en enero de 2020 DEMUS interpuso ante el Indecopi una denuncia por discriminación contra la empresa *Transportes El Pino* que fue declarada fundada en la instancia administrativa. Además de imponer una sanción económica a la empresa en el caso, el Indecopi dictó medidas correctivas como (i) pedir disculpas públicamente a la pareja denunciante y (ii) colocar avisos que anunciaran la prohibición de la discriminación basada en la orientación sexual en los establecimientos físicos, página web y redes sociales de la empresa²⁶.

En consecuencia, y en virtud de lo mencionado en la sección I de este documento, solicitamos a la Corte Interamericana declarar que Crissthian agotó los recursos internos previstos en el Perú para su caso de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En tal sentido, instamos al tribunal a desestimar la excepción preliminar planteada en este punto por el Estado peruano.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Sobre los fundamentos de hecho, la representación de Crissthian Olivera reitera por completo el marco fáctico descrito en el ESAP. Quisiéramos, sin embargo, hacer una particular precisión a propósito de lo discutido con el Estado en la audiencia pública.

A. El caso no puede ser juzgado sin considerar el contexto de discriminación histórica y estructural hacia personas LGBT que existe hasta la fecha en el Perú

En su peritaje escrito y en su declaración durante la audiencia pública, la doctora Laura Clérico afirmó que aquellos casos sobre violaciones a los derechos humanos de las personas LGBT deben ser necesariamente comprendidos en el marco de un contexto de discriminación histórica y estructural que existe en la región y, de manera particular, en el Perú. En palabras de la perita:

ESAP. Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 2129-2018/SPC-INDECOPI de 20 de agosto de 2018; **Anexo 26 del ESAP.** Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 0534-2019/SPC-INDECOPI de 27 de febrero de 2019; **Anexo 26 del ESAP.** Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 2880-2019/SPC-INDECOPI de 16 de octubre de 2019; **Anexo 26 del ESAP.** Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 1571-2021/SPC-INDECOPI de 12 de julio de 2021.

²⁵ **Anexo 26 del ESAP.** Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 1571-2021/SPC-INDECOPI de 12 de julio de 2021; **Anexo 26 del ESAP.** Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 3255-2015/SPC-INDECOPI de 19 de octubre de 2015; **Anexo 26 del ESAP.** Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 1197-2014/SPC-INDECOPI de 10 de abril de 2014.

²⁶ **Anexo 26 del ESAP.** Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi. Resolución 1571-2021/SPC-INDECOPI de 12 de julio de 2021.



Así, las restricciones a los derechos de las personas del LGBTI deben ser examinadas incluyendo el contexto regional y local; y como parte de una forma continuada de violaciones a los derechos que se producen por la desigualdad estructural e interseccionada que atraviesa las historias de vida de las personas del LGBTI que son discriminadas en el reconocimiento y goce de sus derechos por la orientación sexual, expresión de género e identidad de género.²⁷

De acuerdo con la doctora Clérico, la importancia de esta mirada contextual está en que la acción discriminatoria vivida por Crissthian con base en su orientación sexual y expresión de género no constituye un hecho aislado, sino que “es una foto que representa las continuas violaciones a los derechos que sufren las personas del LGBTI en la región y en el Estado”²⁸.

Esta afirmación va además de la mano de lo establecido por este mismo tribunal en el caso de *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, en el cual se reconoció que en el Estado existe una situación de “discriminación estructural” hacia las personas LGBT y que, en particular, “en la sociedad peruana existían y continúan existiendo fuertes prejuicios en contra de la población LGBT, que en algunos casos llevan a la violencia”²⁹. Tal preocupante contexto, afirmado de manera general para el caso peruano, debe aplicarse también en este caso.

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a la Corte Interamericana analizar este caso desde el contexto de discriminación histórica y estructural que sufrimos las personas LGBT en el Perú.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las organizaciones peticionarias ratificamos los fundamentos jurídicos presentados a la Corte Interamericana en nuestro ESAP.

En tal sentido, sostenemos que el Estado peruano vulneró, en perjuicio de Crissthian Olivera, los derechos a la igualdad ante la ley (artículo 24), a las garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25), a la vida privada (artículo 11.2), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 7) y a la libertad de expresión (artículo 13.1), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículo 1.1), todos previstos en la Convención Americana. Sin perjuicio de ello, esta representación sostiene que el Estado peruano vulneró también la integridad psíquica y moral (artículo 5.1) como resultado de los hechos descritos en el marco fáctico.

A continuación, presentamos argumentos adicionales al tribunal sobre algunos aspectos que fueron materia de las declaraciones testimoniales y periciales ofrecidas con ocasión de la audiencia pública del 24 de agosto.

A. La discriminación contra Crissthian debe ser comprendida de manera interseccional

Además de considerar la discriminación histórica y estructural que viven las personas LGBT en el Perú, la perita Clérico enfatizó la necesidad de utilizar una perspectiva interseccional para comprender la discriminación vivida por Crissthian Olivera. De acuerdo con ella, en el caso la interseccionalidad de la discriminación significa:

²⁷ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr 8.

²⁸ Ídem.

²⁹ Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 51.



[...] ver cómo la orientación sexual, expresión de género e identidad de género confluyen (o interseccionan o se imbrican o convergen) con otros factores como el de defensor de derechos humanos (Crissthan es defensor de derechos humanos) y el de usuario/consumidor (posición de desventaja del usuario en relación con la empresa), para causar desigualdades que requieren ser comprendidas, analizadas, evaluadas, reparadas y transformadas en atención a esas confluencias.³⁰

En tal sentido, la perita identificó tres motivos o factores que confluyeron en la discriminación que vivió Crissthan Olivera en el caso concreto: (i) su orientación sexual y expresión de género disidente, (ii) su labor de defensor de derechos humanos y (iii) su condición de consumidor frente a una empresa.

Respecto a la condición de defensor de derechos humanos, las representantes queremos recordar al tribunal que Crissthan es un activista pionero y un referente de la comunidad LGBT peruana.

Asimismo, la perita Clérico consideró que la condición de consumidor situó a Crissthan en una posición de marcada desventaja en relación con una empresa que era además parte de una cadena de establecimientos propiedad de un importante grupo económico³¹. Al respecto, la perita Laura Otero también enfatizó que, en el marco de las relaciones de consumo, los consumidores se encuentran en una relación de desigualdad respecto las empresas que brindan servicios³².

La Corte Interamericana ya ha reconocido que la discriminación que vive una persona es interseccional cuando es el resultado de la confluencia de diversos motivos o factores de discriminación³³. El tribunal ha precisado así que “la confluencia de factores de discriminación de manera interseccional resulta en una experiencia discriminatoria que se diferencia de la simple acumulación en contra de una persona de distintas causas discriminación”³⁴.

Por todo lo anterior, las organizaciones representantes solicitamos a este tribunal que tome en consideración para su análisis que la discriminación sufrida por Crissthan en este caso es interseccional: no sólo estuvo motivada por su orientación sexual y expresión de género, sino que también confluyeron su condición de defensor de derechos humanos y su rol de consumidor de un servicio empresarial.

B. Las autoridades peruanas utilizaron estereotipos basados en la orientación sexual y expresión de género de Crissthan

La perita Laura Clérico identificó que en el expediente administrativo y en las sentencias judiciales hubo un uso expreso e implícito de estereotipos sobre las personas LGBT³⁵. En concreto, la perita señaló que observó que se acudió a los siguientes estereotipos:

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

³² Peritaje escrito de Laura Otero enviado a la Corte Interamericana el 16 de agosto de 2022, pp. 40 y 50.

³³ Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrs. 276, 304; Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2021. Serie C No. 427, párrs. 191, 197; Corte IDH. *Caso Gonzales Llu y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 290.

³⁴ Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 277.

³⁵ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 39.



1. Las personas LGBT son mentirosas

El peritaje de la doctora Clérico reconoció que las autoridades nacionales exigieron a Crissthian una tarifa probatoria imposible de cumplir a pesar de (i) su propio testimonio, (ii) los indicios que acreditaban la ocurrencia del acto discriminatorio y (iii) que la empresa ya había reconocido que la intervención del personal de seguridad contra la pareja estuvo motivada en la orientación sexual³⁶. Para la perita, lo ocurrido en el caso refleja que en las autoridades no había voluntad alguna de creer en la palabra de Crissthian, pese a la evidencia concurrente. Esto muestra el estereotipo, ya identificado por la Corte Interamericana en el caso de *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, de que las personas LGBT no dicen la verdad³⁷.

2. Las personas LGBT están enfermas y son nocivas para la niñez

La empresa *Supermercados Peruanos* presentó en el procedimiento ante el Indecopi un informe de un médico psiquiatra que narraba los supuestos efectos perniciosos de la homosexualidad sobre la niñez. Para la perita Laura Clérico, esto denota la “idea preconcebida o generalizada que las personas con orientación sexual no heteronormativa entonces son depravados, [...] enfermos, y hasta que esto sería contagioso para la niñez”³⁸. La perita constató además que “[n]o consta que la autoridad administrativa ni que en las posteriores revisiones judiciales se identificara el carácter discriminatorio de este informe”³⁹ y esto, por sí mismo, “implica actitud discriminatoria” que hizo que no sean efectivos los recursos administrativos y judiciales⁴⁰.

De hecho, el peritaje observó que esta prueba no sólo pasó desapercibida, sino que fundamentó el argumento del interés superior del niño que acogieron las autoridades administrativas y judiciales en diferentes momentos de la controversia. Por ejemplo, la perita observó que la Comisión de Protección al Consumidor (“CPC”) del Indecopi justificó la intervención del supermercado basado en este informe psiquiátrico y que la “protección de la niñez incluso reaparece en la resolución de la Sala Contencioso Administrativa [del Poder Judicial] que sostuvo que el accionar del Supermercado estaba justificado a la luz del interés superior del niño”⁴¹.

Al respecto, las organizaciones representantes queremos enfatizar que, **de manera contraria a lo señalado por los agentes del Estado peruano durante la dúplica en la audiencia pública del 24 de agosto de 2022**, el argumento sobre la niñez sí fue nuevamente utilizado en la etapa judicial por parte de la Sala Contencioso Administrativa para justificar el acto de discriminación hacia Crissthian y su pareja⁴².

3. El afecto homosexual es sexualizado o siempre considerado “exagerado”

La perita Clérico advirtió que el uso en el expediente administrativo y en las decisiones judiciales de calificativos como “exagerada”, “inadecuada”, “exacerbada” o contraria a “la moral y buenas costumbres” son indicadores

³⁶ *Ibíd.*, párr. 49.

³⁷ Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 200.

³⁸ Corte IDH. Audiencia Pública del Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Youtube, 24 de agosto de 2022, hora 3:13. <https://www.youtube.com/watch?v=d1y5uDj9MUQ&t=33150s>

³⁹ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 50.

⁴⁰ Corte IDH. Audiencia Pública del Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. YouTube, 24 de agosto de 2022, hora 3:13. <https://www.youtube.com/watch?v=d1y5uDj9MUQ&t=33150s>

⁴¹ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 50.

⁴² **Anexo 24 del ESAP**. Segunda Sala Especializada en lo Contencioso de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sentencia de 10 de junio de 2008, considerando TERCERO.



de la presencia de estereotipos sobre las muestras de afecto no heterosexuales, “las que son ‘percibidas’ como ‘exageradas’ por ser entre dos hombres”⁴³.

La Corte Constitucional Colombiana grafica adecuadamente esta situación a raíz de un caso de discriminación similar contra una pareja del mismo sexo:

Es decir que el trato dado por el guardia de seguridad, pretendía anular, o dominar a los jóvenes homosexuales, **apelando a prejuicios sociales y personales de que sus besos de pareja en público, por provenir de parejas homosexuales, son reprochables al resultar más afrentosos para la tranquilidad, la seguridad y la moralidad públicas, que los besos que se dan los heterosexuales.**⁴⁴

El mencionado peritaje resaltó que la Sala del Indecopi se refirió inclusive a actos de “nudismo” o “relaciones sexuales” sin que exista prueba alguna que sugiriera que la expresión de afecto que Crissthian tenía con su pareja era de ese tipo. Al respecto, la profesora Clérico observó además que hubo un voto en disidencia de la CPC del Indecopi que señaló que “ni de las pruebas que obran en el expediente (informes de los dependientes) se puede afirmar que las expresiones de cariño que motivaron la solicitud hayan sido exageradas o inadecuadas”⁴⁵. La presencia de esta disidencia probaría que los otros miembros de la CPC habrían actuado y decidido bajo la carga del estereotipo aquí mencionado.

El peritaje resaltó además lo indicado por la Corte Constitucional colombiana ante argumentos estereotipados de esta naturaleza:

Las anteriores afirmaciones, empero, no son a juicio de la Sala fundamento suficiente para determinar la obscenidad del beso entre Jimmy y Robbie, pues **se plantean de manera imprecisa, sin señalamiento suficiente para reconocer de qué manera los señores en cuestión habrían rebasado los límites de su libertad individual e invadido los ámbitos de la tranquilidad y moralidad públicas** [...].⁴⁶

En efecto, **no hay ninguna evidencia que el comportamiento de las accionantes transgrediera las normas de policía que prohíben los “actos sexuales o de exhibicionismo”** en lugares abiertos al público que puedan afectar la convivencia pacífica. No existe ninguna queja o testimonio que dé cuenta de estos comportamientos. Las manifestaciones públicas de afecto de las accionantes se enmarcan entonces dentro del legítimo ejercicio de las libertades individuales y hacen parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad.⁴⁷

Asimismo, la perita alertó que las autoridades nacionales no cuestionaron que la empresa *Supermercados Peruanos* presentara un acta que relataba que dos hombres habían sido intervenidos teniendo relaciones sexuales en el baño del establecimiento comercial. En palabras de la doctora Clérico:

⁴³Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 52.

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-909/11 de 1 de diciembre de 2011, párr. 106. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-909-11.htm> El resaltado es nuestro.

⁴⁵ **Anexo 22 del ESAP.** Voto disidente de Adriana Giudice y Uriel García. CPC de Indecopi. Resolución No. 1039-2005/CPC de 31 de agosto de 2005, p. 34.

⁴⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-909/11 de 1 de diciembre de 2011, párr. 74. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-909-11.htm> El resaltado es nuestro.

⁴⁷ *Ibidem*, párr. 109. El resaltado es nuestro.



Esta situación ocurrió con anterioridad. Ninguna de estas dos personas era Crissthian ni su pareja. ¿Por qué entonces el agregado de esta acta? **Ni los órganos administrativos ni los judiciales se preguntaron el por qué.** Este agregado al expediente como prueba encierra un salto argumentativo que contiene un estereotipo. Predica respecto de todas las parejas compuestas por dos varones, lo que solo ocurrió respecto de una que fue encontrada en el baño. Parece sugerir que para prevenir episodios como el del baño, hay que “amonestar” preventivamente a cualquier pareja que exprese actos de afecto entre dos personas del mismo sexo -como si estas últimas implicaran lo mismo que el episodio del baño.⁴⁸

Y luego agregó:

Que esta acta haya pasado supuestamente desapercibida por las instancias administrativas y las judiciales muestra que parten del supuesto de que cualquier intervención contra personas LGBTI que expresan relaciones de afecto estarían justificadas.⁴⁹

Asimismo, las representantes queremos hacer notar a las juezas y jueces de la Corte Interamericana que el testigo estatal Rojas Leo, ni más ni menos que el presidente de la Sala del Tribunal del Indecopi que examinó el caso de Crissthian hace 16 años, insistió en utilizar ante la Corte Interamericana este estereotipo en su declaración escrita al insinuar -sin la existencia de indicios o pruebas que así lo sugieran- que los actos de afecto entre Crissthian y su pareja efectivamente sí eran de connotación sexual o “inadecuada”:

El sexo y las manifestaciones de connotación sexual tienen un espacio íntimo y pueden llegar a ser una situación problemática cuando se manifiestan en público. [...]

Ningún establecimiento podría discriminar a consumidores que circulen tomados de la mano, independientemente de cuál sea su opción [sic] sexual, **pero distinto sería el caso de comportamientos de contenido e intensidad sexual, reservados para la intimidad. Nunca se podrá saber con certeza cuál fue el comportamiento del denunciante y su pareja en los hechos del 11 de agosto de 2022.**⁵⁰

4. Las personas LGBT son culpables de ser discriminadas

La perita Clérico señaló que la existencia en el expediente administrativo de “un documento en el que consta que Crissthian fue retirado de un gimnasio” intenta culpar a la víctima utilizando el estereotipo de que las personas LGBT son una “molestia” para los demás clientes o que son “conflictivas”.

De acuerdo con la empresa denunciada, al igual que Crissthian fue apartado del gimnasio por la molestia de los posibles usuarios, el [s]upermercado podría apartarlo por las expresiones de afecto con su pareja homosexual. Nuevamente, esto no hace más que sostener el móvil discriminatorio [...]⁵¹

⁴⁸ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 53.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Declaración testimonial de Juan Francisco Rojas Leo enviada a la Corte Interamericana el 16 de agosto de 2022, p. 10. El resaltado es nuestro.

⁵¹ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 54.



Además, se indagó en la vida anterior de Crissthian sobre una materia que “no es pertinente para el expediente”⁵². Sobre este punto, la perita hizo una comparación del caso concreto con los estereotipos utilizados para responsabilizar a las mujeres de los actos de violencia de género en su contra:

En expedientes en donde se investigan casos de violencia de género se suele usar la estrategia de relativizar la investigación o incluso la posible responsabilidad de la parte acusada, haciendo referencia a la vida anterior de las mujeres, a la cantidad de parejas que tuvo, etc. Este tipo de consideraciones se considera estereotipante ya que se base en la idea preconcebida que dice “si le pasó es porque se lo buscó”, o “por cómo iba vestida”, etc.⁵³

A partir de ello, el peritaje de la doctora Clérico explicó las consecuencias que tiene el uso de estereotipos por parte de las autoridades administrativas y judiciales. La perita señaló que “la presencia de estereotipos [...] tuvo efectos perjudiciales en la valoración de la prueba indiciaria, en la distribución de la carga de la prueba y en no aplicar un escrutinio estricto a las razones alegadas por el Supermercado”⁵⁴, así como “[e]l uso de éstos pone en evidencia que no se consideró la denuncia de discriminación con seriedad, imparcialidad y de forma objetiva de acuerdo con las normas de la [Convención Americana] y los estándares desarrollados por la Corte [Interamericana]”⁵⁵.

La confluencia de estos estereotipos en el proceso interno de la denuncia por discriminación interpuesta por Crissthian tuvo tres consecuencias claves: (i) su testimonio fue despojado de toda credibilidad, (ii) los indicios presentados por su defensa fueron declarados inadmisibles y (iii) las autoridades jurisdiccionales pasaron por alto los argumentos y medios probatorios con evidente carácter discriminatorio entregados por la empresa.

La perita agregó que también son muestras de la acción de estos estereotipos que los órganos administrativos y judiciales concluyeran en el caso que (i) existió una “falta de prueba suficiente” sin una debida motivación, y (ii) se había configurado la inadmisibilidad de la prueba indiciaria o de contexto sin mayor fundamento⁵⁶.

En particular, la perita Clérico enfatizó que el uso de estereotipos por parte de las autoridades nacionales afectó la garantía de imparcialidad del artículo 8.1 de la Convención Americana. Al respecto, recordó que en el caso *Manuela y otros Vs. El Salvador* la Corte Interamericana señaló que “la utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales en sus providencias puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad”⁵⁷.

El peritaje recordó también que el tribunal ha sostenido que los estereotipos “afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima”, y que “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias

⁵² Ídem.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ *Ibidem*, párr. 58

⁵⁵ *Ibidem*, párr. 56.

⁵⁶ *Ibidem*, párr. 38.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 133.



preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes”⁵⁸.

Por ello, las representantes reiteramos nuestra solicitud a la Corte Interamericana para que declare que, en este caso, el uso de estereotipos sobre la orientación sexual y expresión de género por parte de las autoridades administrativas y judiciales peruanas vulneró los derechos de Crissthian Olivera Fuentes a la igualdad ante la ley (artículo 24), las garantías judiciales (artículo 8.1) y la protección judicial (artículo 25) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación (artículo 1.1) de la Convención Americana.

C. El Estado exigió a Crissthian un estándar de prueba incompatible con la Convención Americana

Los peritajes de Laura Clérico y Laura Otero coinciden en afirmar que el Derecho Internacional y comparado han dejado establecido que, en la práctica, quienes denuncian haber sido discriminados por empresas no se encuentran en igualdad de armas para demostrar un acto lesivo ya que, por ejemplo, “no tienen igual acceso material a la prueba en comparación con la empresa denunciada”⁵⁹.

Las peritas sostienen que en este tipo de supuestos debe operar una “flexibilización” o “inversión” de la carga de la prueba. En estos casos, habiendo aportado la persona discriminada algún indicio de que recibió un trato distinto basado en una conducta prohibida, se traslada la carga probatoria y de la argumentación a la parte denunciada, la cual debe demostrar que existió una justificación objetiva, razonable e imperiosa para realizar tal diferencia⁶⁰. La perita Laura Clérico detalló al respecto que:

En suma, la interpretación de las normas y estándares interamericanos de acuerdo con el objeto y fin de la Convención [Americana] sostiene que cuando una persona ha probado -por medio de indicio, un acto o práctica- que ha sido tratada en forma diferente por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género en desmedro de sus derechos, se acciona la presunción de discriminación, se corre la carga de la prueba y de la justificación agravada a la parte denunciada que debe demostrar que existían razones objetivas y razonables que nada tienen que ver con el móvil discriminatorio. Si no lo logra demostrar ni justificar, se confirma la presunción de discriminación, y el acto queda así como discriminatorio.⁶¹

Al respecto, cabe precisar que ambas peritas hicieron referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana que ha examinado casos de discriminación a consumidores con base en su orientación sexual⁶². En palabras de dicho tribunal:

Debido a las complejidades que supone la demostración de un acto discriminatorio, pues **en muchas ocasiones los afectados no cuentan con los medios suficientes para probar la existencia de**

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 173; Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 236.

⁵⁹ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 19; Peritaje escrito de Laura Otero enviado a la Corte Interamericana el 16 de agosto de 2022, p. 48.

⁶⁰ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 19.

⁶¹ *Ibidem*, párr. 23.

⁶² Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 21; Peritaje escrito de Laura Otero enviado a la Corte Interamericana el 16 de agosto de 2022, p. 52.



iniciativas para los
derechos humanos



éstos, en casos como el presente opera una presunción de discriminación, de tal manera que quien es señalado de incurrir en esta conducta tiene la carga de presentar de forma efectiva la prueba en contrario respectiva. A partir de lo anterior, en los casos donde se discuta la existencia de un trato basado en cualquiera de las categorías sospechosas de discriminación, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de “carga dinámica de la prueba”, conforme al cual se traslada la obligación de probar la ausencia de discriminación a la parte accionada, quien, al encontrarse en una situación de superioridad, tiene una mayor capacidad para aportar los medios probatorios que demuestren que su proceder no constituyó un acto discriminatorio, por lo que resulta insuficiente para el juez la simple negación de los hechos por parte de quien se presume que los ejecuta.⁶³

En este mismo sentido, en la audiencia pública del 24 de agosto la CIDH respaldó el estándar sobre la carga de la prueba propuesto por las peritas Clérico y Otero:

Sobre esta protección ante las diferencias de trato basadas en la orientación sexual para demostrar que no son discriminatorias, exige una fundamentación rigurosa a través de un escrutinio estricto. Cualquier diferenciación con base en las categorías prohibidas invierte la carga de la prueba, por lo cual corresponderá a quien comete el trato discriminatorio demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio. Esto resulta en que quien denuncia no se encuentra en igualdad de condiciones para demostrar el acto discriminatorio, siendo necesario compensar y revertir esta desventaja estructural. Para que opere la inversión de la prueba debe existir un indicio de acto o de práctica de discriminación en función de la categoría prohibida, tal y como fue afirmado el día de hoy por las peritas [...].⁶⁴

Las profesoras Clérico y Otero señalaron además que estos indicios pueden ser contextuales, es decir, provenientes de una situación generalizada que permite presumir *prima facie* que el relato de la víctima es verosímil⁶⁵. La CIDH también coincidió en este punto y afirmó que “el indicio puede provenir del propio expediente, pero también del propio contexto de la discriminación estructural que está asociado directamente a las categorías sospechosas y que debería ser reconocido así por las autoridades”⁶⁶.

Asimismo, la perita Clérico resaltó que, una vez trasladada a la empresa la carga de probar que su intervención no fue discriminatoria, las razones alegadas por la parte demandada deben ser sometidas a un **escrutinio estricto**, es decir, “sometidas en forma bien intensiva a los subexámenes de fin convencional legítimo, idoneidad, medios necesarios y proporcionalidad en sentido estricto”⁶⁷. Al respecto, la perita recordó que la Corte Interamericana ha afirmado que el escrutinio estricto “incorpora elementos especialmente exigentes en

⁶³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-068/21 de 19 de marzo de 2021, párr. 80. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-068-21.htm> Ver también: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-376/19 de 20 de agosto de 2019, fundamento 9.2. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/T-376-19.htm> El resaltado es nuestro.

⁶⁴ Corte IDH. Audiencia Pública del Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. YouTube, 24 de agosto de 2022, hora 8:52. <https://www.youtube.com/watch?v=d1y5uDj9MUQ&t=33150s>;

⁶⁵ Corte IDH. Audiencia Pública del Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. YouTube, 24 de agosto de 2022, hora 3:02. <https://www.youtube.com/watch?v=d1y5uDj9MUQ&t=33150s>; Peritaje escrito de Laura Otero enviado a la Corte Interamericana el 16 de agosto de 2022, pp. 48-49

⁶⁶ Corte IDH. Audiencia Pública del Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. YouTube, 24 de agosto de 2022, hora 8:52. <https://www.youtube.com/watch?v=d1y5uDj9MUQ&t=33150s>

⁶⁷ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 9. El resaltado es nuestro.



el análisis, esto es, **que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso**⁶⁸.

En cuanto al estándar de prueba exigido **en el ámbito del sistema universal**, las organizaciones representantes queremos llamar la atención de la Corte Interamericana acerca del *amicus curiae* presentado por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Tal documento indica que “se ha reconocido como estándar la regla de la carga dinámica de la prueba a favor de las víctimas, mediante el cual, dependiendo del caso específico, la carga de la prueba se invierte, distribuye o desplaza hacia las empresas sobre las que se alega el hecho o el acto discriminatorio, y se presenta un caso con indicios razonables de discriminación”⁶⁹.

El informe de las Naciones Unidas destaca también el reciente dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en el caso *Grigore Zapescu vs. República de Moldova* (2021), de particular importancia para esta controversia. Allí, el comité declaró la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de existir indicios razonables de discriminación basada en la etnicidad romaní de la víctima por parte de una empresa de restaurantes, los tribunales laborales exigieron a Zapescu probar su etnicidad y denegaron su petición “en lugar de exigir a la empresa demandada que justificara el trato diferenciado otorgado al peticionario especificando las razones exactas por las que no fue contratado”⁷⁰.

En el caso de Crissthian, las expertas Clérico y Otero concluyeron que **existían suficientes elementos indiciarios de la ocurrencia de actos discriminatorios, de modo que las autoridades administrativas y judiciales peruanas debieron trasladar la carga de la prueba a la empresa denunciada y exigirle demostrar que su intervención no tuvo un propósito discriminatorio**⁷¹.

Al respecto, en opinión de la perita Clérico, los informes de seguridad aportados por la empresa al expediente que afirmaban que se intervino a Crissthian por tener “actitudes homosexuales” con el fin de “proteger a los niños y la sensibilidad de los clientes” ya eran evidencia suficiente para corroborar indiciariamente lo sostenido por la víctima. Además, sostuvo que las otras pruebas aportadas por la empresa (a las que ya hemos hecho alusión) mostraban un claro prejuicio homofóbico que proporcionaba indicios de que había ocurrido un acto discriminatorio. Finalmente, destacó que el reportaje emitido el 22 de agosto de 2004 en el programa Reporte Semanal también era otra prueba indiciaria de que se trataría de una política de la empresa⁷². Todo ello, en opinión de la experta, proporcionaba evidencia que justificaba con creces trasladar la carga de la prueba a la empresa.

Por su lado, la perita Laura Otero coincidió con la CIDH en cuanto a que los siguientes indicios acreditaban *prima facie* el trato diferenciado:

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párr. 69.

⁶⁹ *Amicus curiae* presentado a la Corte Interamericana por parte del Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, párr. 21.

⁷⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. *Grigore Zapescu v. Moldova* (CERD/C/103/D/60/2016), párr. 8.9

⁷¹ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 49; Peritaje escrito de Laura Otero enviado a la Corte Interamericana el 16 de agosto de 2022, p. 56.

⁷² Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párrs. 49, 54, 65.



- La denuncia interpuesta por [Crissthan] en la que esta indicó que fue reprendid[o] el 11 de agosto de 2004 por personal del Supermercado Santa Isabel de San Miguel, tras demostraciones de afecto con su pareja.
- El video de un reportaje aportado por [Crissthan] sobre otro supuesto acto discriminatorio en su contra ocurrido el 17 de agosto de 2004 en otro supermercado de la misma compañía.
- La contestación de la demanda de Supermercados Peruanos en la que [...] reconoció que personal solicitó a la presunta víctima que cesen en su comportamiento debido a la queja de un cliente, quien “se encontraba preocupado por sus menores hijos”.
- La declaración de Gabriela Madrid Paredes aportada por Supermercados Peruanos en la que indicó que el día de los hechos se acercó a [Crissthan] y su pareja y les solicitó que “cesen en sus escenas amorosas por respeto a los demás clientes, ya que uno de ellos se quejaba porque había niños que estaban circulando para los juegos”.
- El informe del Jefe de Prevención de Pérdidas el cual hizo constar que recibió la queja de clientes sobre dos personas masculinas que “estaban cometiendo actos de homosexualidad”, lo cual ameritó que Gabriela Madrid procediera a explicarles que evitaran realizar actos que incomodaban a algunos clientes.
- El relato de ambas partes según el cual en algún momento intervino la Policía Nacional en el incidente que tuvo lugar el 11 de agosto de 2004.⁷³

A pesar de todos estos indicios, las autoridades decidieron no trasladar la carga de la prueba a la empresa. Esto llevó en la práctica a que se aplicara un estándar probatorio incompatible con la Convención Americana contra Crissthan.

Al respecto, la perita Clérico afirmó que los funcionarios peruanos “exigieron a la víctima un plus probatorio injustificado (una suerte de prueba fehaciente) violando así el respeto al estándar que determina que la parte que denuncia la discriminación aporta su declaración y algún indicio de que el acto fue discriminatorio”⁷⁴ y “en los hechos terminaron atribuyendo la carga probatoria al denunciante violando el mandato de igualdad material -que busca compensar y revertir la desventaja estructural”⁷⁵.

Por su lado, la perita Otero afirmó que “**no aplicar la modificación o inversión de la carga probatoria implicó dar a la empresa demandada una ventaja procesal indebida**, ya que la presunta víctima, como ocurre normalmente en los casos de discriminación, no cuenta con todos los medios de prueba a su mano para comprobarla, colocándole en una situación de indefensión y contrariando el principio de igualdad de armas”⁷⁶.

En su turno, la CIDH señaló que el conjunto de pruebas que constaba en el expediente:

[...] era suficiente para que las autoridades concluyeran que la víctima había sido objeto de un trato diferenciado por su orientación sexual. Era claro que con todos estos indicios resultaba excesivo exigir el plus probatorio a la víctima de presentar pruebas que acreditaran que a parejas heterosexuales no le era reprochable la misma conducta o incluso haber tenido que tomar un video de la discriminación de la que fuera objeto. Las autoridades que analizaron el caso no sólo exigieron este tipo de pruebas sino

⁷³ Peritaje escrito de Laura Otero enviado a la Corte Interamericana el 16 de agosto de 2022, p. 56.

⁷⁴ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 64.

⁷⁵ *Ibidem*, párr. 20.

⁷⁶ Peritaje escrito de Laura Otero enviado a la Corte Interamericana el 16 de agosto de 2022, p. 67. El resaltado es nuestro.



que además excluyeron pruebas que fueron presentadas por Crissthian y utilizaron estereotipos para motivar las decisiones⁷⁷.

En la audiencia pública la CIDH precisó además que la exclusión del video de 17 de octubre de 2004 requería una especial fundamentación porque la grabación era una pieza clave para demostrar la política de discriminación por parte de la empresa. Así, las organizaciones representantes coincidimos con la CIDH cuando manifestó que “el hecho de que la misma víctima intente generar una prueba por el rigor tan alto que se le exigió de tener un video que señalara esta diferencia de trato con personas heterosexuales, al contrario es algo que debería ser valorado por la falta de acción del Indecopi que podría haber oficiosamente practicado otras pruebas”⁷⁸.

D. El Estado violó el derecho a la libertad de expresión de Crissthian al convalidar un acto discriminatorio restrictivo de la manifestación pública de su orientación sexual y su expresión de género

En el Informe de Fondo No. 304/20, la CIDH señaló, respecto del derecho a la libertad de expresión, que “no correspond[ía realizar] una determinación autónoma pues su sustento se encuentra analizado bajo el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la vida privada”⁷⁹.

En nuestro ESAP, las organizaciones representantes de Crissthian manifestamos respetuosamente nuestra discrepancia frente a tal conclusión argumentado que la tolerancia estatal ante actos de discriminación basados en la forma cómo expresamos nuestro afecto hacia las demás personas conlleva daños específicos a la capacidad de las personas LGBT de expresarnos en público amparada bajo el derecho a la libertad de expresión. Esto constituye así un medio indirecto de restricción de la libre expresión que censura todas aquellas manifestaciones que, expresando nuestro género, se distancian de los parámetros heterocisnormativos.

En la audiencia pública, Crissthian declaró que esta experiencia de discriminación extendida durante 18 años ha generado que nunca más haya sido capaz de demostrar afecto en público en sus posteriores relaciones de pareja, “porque no quería repetir lo que se había dado con Santa Isabel, no quería pasar nuevamente por esa experiencia bochornosa y humillante de sentirme como un delincuente y un enfermo, no quería nunca más que me pasara eso”⁸⁰. En palabras de Crissthian:

Y eso nuevamente me generaba conflicto porque decía dentro de mi: ¿cómo yo que defiendo los derechos humanos, cómo yo que hablo por la libertad y la justicia, tengo este miedo? Pero lo sentía, y lo siento aún. Nunca más pude expresar este afecto en público porque tenía miedo de que algo me pasase, de nuevamente enfrentar a la discriminación o incluso algún tipo de violencia física o verbal, y sabía que si recurría al sistema de justicia no iba a encontrar una respuesta”⁸¹.

Durante la audiencia pública, luego de escuchar a la víctima, la CIDH enmendó su posición manifestada en el Informe de Fondo No. 304/20 respecto del derecho a la libertad de expresión y consideró que en este caso la Corte Interamericana debe analizar la afectación al artículo 13 de la Convención Americana a la luz de los

⁷⁷ Corte IDH. Audiencia Pública del Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. YouTube, 24 de agosto de 2022, hora 8:57. <https://www.youtube.com/watch?v=d1y5uDj9MUQ&t=33150s>

⁷⁸ *Ibidem*, hora 9:02.

⁷⁹ CIDH. Informe de Fondo No. 304/20, párr. 64.

⁸⁰ Corte IDH. Audiencia Pública del Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. YouTube, 24 de agosto de 2022, hora 1:27. <https://www.youtube.com/watch?v=d1y5uDj9MUQ&t=33150s>

⁸¹ *Ídem*. El resaltado es nuestro.



estándares de la Opinión Consultiva OC-24/17 relacionados con la censura de expresiones no heterosexuales a consecuencia de la discriminación con base en la orientación sexual o expresión de género:

En opinión de la Comisión, con la prueba que ha sido recibida directamente por esta Corte, es posible analizar como una censura a la expresión de la víctima precisamente por la amonestación que recibió y especialmente la falta de tutela efectiva por parte del Estado.⁸²

En virtud de ello, las organizaciones representantes reafirmamos nuestra solicitud en cuanto a que, en este caso, la Corte Interamericana debe declarar también la vulneración del derecho a la libertad de expresión de Crissthian Olivera. En tal sentido, reiteramos que este caso representa una oportunidad histórica para desarrollar, desde la jurisprudencia contenciosa, estándares sobre la censura de expresiones que escapan del paradigma heterocisnormativo.

E. El Estado también vulneró el derecho a la integridad psíquica y moral de Crissthian como consecuencia de la actuación de las autoridades administrativas y judiciales

El experto Gonzalo Meneses fue contundente en afirmar en su peritaje que la denegación de justicia por tantos años, que utilizó una y otra vez estereotipos discriminatorios contra Crissthian, definitivamente ha generado una seria afectación a su salud mental. En palabras del perito:

El señor Crissthian Olivera lleva 18 años de su vida buscando justicia, que le fue negada no sólo por las personas que decidieron expulsarlo de una cafetería por ser homosexual sino principalmente por todas y cada una de las instancias del sistema de justicia peruano a las que acudió, y por el mismo motivo. **Esta exposición continua y frustrante a la discriminación estatal y el anhelo prolongado de justifica, que se adicionan a las experiencias cotidianas de homofobia que todos los hombres gays viven en el Perú, ponen la salud mental del señor Olivera en una situación particularmente delicada,** como la que viven muchas otras personas LGBT cada vez que, por ejemplo, el Estado peruano les niega [sus derechos].

Las dimensiones e implicancias de estas formas de discriminación e injusticia estatal para la salud mental y bienestar de las víctimas pueden ser significativamente mayores, no sólo incrementando las posibilidades de sufrir estrés crónico, ansiedad, depresión u otros trastornos, sino además la intensidad con que se presentan. Por el contrario, la obtención de justicia en situaciones tan trascendentales puede mejorar considerablemente la salud mental y el bienestar general de las víctimas. En otras palabras, **para el señor Olivera, el pronóstico de su salud mental depende más del resultado de este caso que de cualquier psicoterapia disponible en el mundo;** y para el resto de peruanos LGBT, de que el Estado les reconozca los mismos derechos que a los ciudadanos heterosexuales.⁸³

El perito precisó además que, si bien el peritaje no consistía en realizar una evaluación psicológica de Crissthian Olivera, ésta no es necesaria para concluir que existió una afectación a su salud mental en tanto todas las víctimas de discriminación -en mayor o menor medida- tienen consecuencias nocivas en su integridad psicológica, y con mayor razón aquellas que se prolongan a lo largo del tiempo en la búsqueda de justicia. En palabras del perito:

⁸² Corte IDH. Audiencia Pública del Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. YouTube, 24 de agosto de 2022, hora 9:03. <https://www.youtube.com/watch?v=d1y5uDj9MUQ&t=33150s>

⁸³ Peritaje escrito de Gonzalo Meneses enviado por *affidavit* a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, pp. 8-9.



[S]i bien la determinación de la magnitud y el alcance del impacto en la salud mental del señor Crissthian Olivera a causa de la discriminación experimentada corresponden a una evaluación psicológica, que por principio ético es de carácter confidencial, **dicha evaluación no es necesaria para afirmar de forma concluyente la existencia de dicha afectación. Todos los actos de discriminación afectan negativamente la salud mental de las víctimas, particularmente cuando son sistemáticos, como ocurrió en el caso del señor Crissthian Olivera no sólo cuando se censuraron sus muestras de afecto por estar dirigidas a alguien de su mismo sexo, sino en cada una de las veces que las diversas instituciones de justicia que tuvo que atravesar en el Perú a lo largo de años le dieron la espalda.** Todos los miembros de una población discriminada en su conjunto, como la LGBT, ven su salud mental afectada en mayor o menor medida, de acuerdo con la presencia y cantidad de factores protectores y recursos socioeconómicos disponibles para cada uno. Pero en tanto la discriminación estructural siga vigente, algún daño a la salud mental resulta ineludible para los miembros de la población afectada.⁸⁴

Si bien la representación de la víctima no alegó previamente la violación específica del derecho a la integridad psíquica y moral, el peritaje elaborado por el experto Meneses ha permitido apreciar con mayor claridad la afectación a la salud mental de Crissthian que continúa hasta la fecha producto de la prolongada búsqueda de justicia y la continua discriminación de la que fue víctima en las instancias administrativas y judiciales.

En este punto es importante recordar que en la audiencia pública Crissthian relató que, producto del episodio discriminatorio, le fue particularmente difícil conciliar su rol de defensor de los derechos humanos con su condición de víctima⁸⁵ y, por tal motivo, en su momento decidió no llamar la atención sobre las consecuencias que estos hechos tuvieron en su integridad psíquica y moral para así evitar mostrarse vulnerable.

Sin embargo, el acompañamiento psicológico recibido por Crissthian por parte de DEMUS durante el proceso ante la Corte Interamericana le ha proporcionado mayores herramientas para identificar, verbalizar y reflexionar sobre los impactos que han tenido los 18 años de incansable búsqueda de justicia por su caso. En tal sentido, en la audiencia pública Crissthian manifestó que al atravesar las instancias nacionales sentía mucha angustia porque pensaba lo siguiente: “tengo en contra al Poder Judicial, tengo en contra al Indecopi, tengo en contra a la Fiscalía [...], tengo en contra a la empresa, tengo en contra a la sociedad. O sea estaba flanqueado por todo un tema discriminatorio y de homofobia por todos lados. **Entonces eso fue muy desgastante a nivel emocional, tener que enfrentar toda esta situación**”⁸⁶.

Asimismo, como fue señalado en la sección previa sobre el derecho a la libertad de expresión, Crissthian ha manifestado ante la Corte Interamericana que toda esta experiencia discriminatoria le ha impedido demostrar afecto en público en sus posteriores relaciones de pareja por el miedo de pasar “nuevamente por esa experiencia bochornosa y humillante de sentirme como un delincuente y un enfermo”, sin encontrar una respuesta en el sistema de justicia⁸⁷.

Al respecto, es bueno recordar que la Corte Interamericana ha reiterado que las representantes podemos alegar ante el tribunal la vulneración de derechos que la CIDH no incluyó en su informe de fondo, siempre y cuando

⁸⁴ *Ibidem*, p. 21.

⁸⁵ Corte IDH. Audiencia Pública del Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. YouTube, 24 de agosto de 2022, hora 1:26. <https://www.youtube.com/watch?v=d1y5uDj9MUQ&t=33150s>

⁸⁶ Corte IDH. Audiencia Pública del Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. YouTube, 24 de agosto de 2022, hora 1:27. <https://www.youtube.com/watch?v=d1y5uDj9MUQ&t=33150s>. El resaltado es nuestro.

⁸⁷ *Ídem*.



se relacionen con el marco fáctico allí delimitado⁸⁸. Precisamente, el tribunal le recordó al Perú lo siguiente en un caso reciente:

Por último, cabe agregar, ante los alegatos del Estado, que **el Tribunal ha considerado de manera reiterada que los representantes o las presuntas víctimas pueden invocar derechos distintos a aquellos señalados por la Comisión**, pues al ser las últimas mencionadas las titulares de los derechos consagrados en la Convención Americana, negarles esta facultad implicaría una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En todo caso, **la jurisprudencia ha exigido que dichos alegatos se basen en el marco fáctico establecido en el Informe de Fondo**. Como corolario, la Corte considera improcedente la excepción preliminar opuesta.⁸⁹

En el caso concreto, la vulneración de la integridad psíquica y moral de Crissthian es una consecuencia única y directa de los hechos fijados por la CIDH en el Informe de Fondo No. 304/20, es decir, de la actuación de las autoridades administrativas y judiciales peruanas que no evaluaron debidamente la denuncia que él interpuso luego de ser discriminado en 2004.

En virtud de lo anterior, las organizaciones representantes solicitamos a la Corte Interamericana que declare que en este caso también se vulneró el derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de Crissthian Olivera Fuentes, en concordancia con lo previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana.

IV. REPARACIONES

Las organizaciones representantes de Crissthian queremos enfatizar, como también resaltó la perita Clérico⁹⁰, la importancia de que en este caso se ordenen reparaciones con una vocación transformadora, atendiendo al contexto de discriminación estructural, histórica e interseccional que viven las personas LGBTI en el Perú “de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI”⁹¹.

Por ello, reiteramos el pedio de las siguientes medidas de **satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición** que fueron detalladas en nuestro ESAP:

1. Publicación de la sentencia
2. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 26; Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 36; Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155; Corte IDH. *Caso Girón y otro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390, párr. 94; Corte IDH. *Caso López y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 196.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 27

⁹⁰ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 70.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Atala Rizzo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 254, párr. 267.



3. Atención en salud mental a Crissthian Olivera
4. Capacitación de agentes estatales en el respeto a la diversidad sexual y de género
5. Manuales de razonamiento jurídico sobre discriminación contra personas LGBT
6. Elaboración de un documental audiovisual
7. Medidas de debida diligencia de las empresas
8. Política pública para eliminar el estigma y la discriminación hacia personas LGBT
9. Recopilación de datos y elaboración de estadísticas sobre la discriminación hacia consumidores LGBT
10. Política pública en salud mental para personas LGBT
11. Designación de ente rector en materia de igualdad de personas LGBT
12. Ratificación de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia
13. Reconocimiento de la identidad de género
14. Aprobación de una ley sobre matrimonio igualitario

Asimismo, respecto de las **medidas de compensación** las organizaciones representantes ratificamos el extremo de nuestro ESAP que solicita ordenar al Estado peruano, a título compensatorio por el daño moral y con fines de reparación integral, pagar a Crissthian Olivera la suma de USD 75,000 (setenta y cinco mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), sin perjuicio de que el tribunal pueda considerar que corresponde un monto de mayor cuantía⁹².

Por otro lado, de manera adicional, las representantes queremos plantear al tribunal algunos argumentos y precisiones sobre las medidas de reparación arriba detalladas.

A. Información adicional sobre las medidas de reparación solicitadas en el ESAP

Las organizaciones representantes queremos hacer notar que los peritajes ofrecidos por Laura Clérico y Gonzalo Meneses brindan mayores argumentos técnicos para fundamentar las medidas de reparación previamente listadas en nuestro ESAP, a saber:

1. Pago de una compensación económica por daño moral a favor de Crissthian Olivera

Como señalamos en la sección III.F de este documento, el experto Meneses sostuvo que la denegación de justicia experimentada por Crissthian durante 18 años -donde además las autoridades administrativas y judiciales validaron estereotipos discriminatorios sobre su orientación sexual o expresión de género- definitivamente generó una grave afectación a su salud mental⁹³.

En tal sentido, el perito recomendó como medida reparación una compensación económica a favor de las víctimas de discriminación con base en su orientación sexual o expresión de género que les “permita [...] obtener un sentido de justicia personal y recobrar parte de los recursos sustraídos a causa de la discriminación”⁹⁴.

El Estado peruano ha señalado equivocadamente que tal daño moral no existiría porque no se frustró la carrera profesional de Crissthian como comunicador o activista. En particular, argumentó que “su historial académico, sus actividades laborales, los cargos honoríficos que ha ocupado, sus capacitaciones, la experiencia adquirida, las habilidades y destrezas que tiene, ello sumado a las publicaciones que registra en las diferentes redes sociales,

⁹² Se solicita además tomar en cuenta que en este caso no se está solicitando monto alguno por daño material.

⁹³ Peritaje escrito de Gonzalo Meneses enviado por *affidavit* a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, pp. 8-9.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 17.



como activista, evidencia y da cuenta que, se trata de una persona que ha desarrollado una carrera en ascenso; situación que no se condice con las alegadas dolencias que señala padecer”⁹⁵.

Sobre este argumento, el perito Meneses fue contundente en señalar que el éxito profesional no es un indicador de una buena salud mental. Por el contrario, explicó que las víctimas sistemáticas de discriminación suelen buscar refugio en el desarrollo profesional sin que esto signifique que los traumas o perjuicios causados hayan sido superados:

[E]l éxito académico y profesional no representan indicadores absolutos de buena salud mental. [...] Además, gracias al estudio y conceptualización del fenómeno de la resiliencia, hoy en día es posible entender sin mucho esfuerzo cómo algunos individuos, a pesar haber sufrido experiencias traumatizantes y estado expuestos a múltiples formas de discriminación y violencia a lo largo de sus vidas, pueden sobreponerse o adaptarse a estas adversidades y ejercer sus actividades de forma funcional o incluso destacada, sin que los traumas o daños causados sean debidamente tratados. [C]uando se trata de experiencias traumáticas o situaciones sistemáticas de discriminación o violencia que exceden los recursos de la persona, las víctimas pueden buscar enérgicamente el éxito académico y profesional como estrategia de afrontamiento o mecanismo de compensación. Por lo tanto, utilizar el éxito académico o profesional como únicos indicadores para evaluar la salud mental de una persona constituye una falta a la ética profesional.⁹⁶

Cabe mencionar que en la sección III.E de este escrito ya hemos detallado las afectaciones a la integridad psíquica y mental de Crissthian como resultado de la denegación de justicia en la que autoridades administrativas y nacionales utilizaron estereotipos discriminatorios, las cuales también fueron mencionadas por él mismo en su declaración testimonial en la audiencia pública convocada por la Corte Interamericana⁹⁷.

En tal sentido, las organizaciones representantes solicitamos a la Corte Interamericana evaluar nuestro pedido de compensación por daño moral a la luz de la opinión experta del perito Gonzalo Meneses, así como de las afectaciones narradas por la víctima en su testimonio brindado en la audiencia pública.

2. Capacitación de agentes estatales en el respeto a la diversidad sexual y de género

En su peritaje escrito, la profesora Laura Clérico afirmó que los Estados deben capacitar a sus magistrados “sobre perspectiva de género, derechos de las personas LGBTI [y] control de convencionalidad con especial inclusión de toda la línea jurisprudencial de la Corte [Interamericana] sobre estereotipos”⁹⁸.

La perita consideró que, además de la capacitación, la perspectiva de género (que incluye la orientación sexual, la identidad y expresión de género, así como las características sexuales de las personas LGBTI) debe ser materia de evaluación para la selección y el nombramiento de magistrados. En sus palabras:

En relación con el proceso de selección de integrantes del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y el Ministerio Público, es fundamental que se otorgue relevancia a la inclusión de perspectiva de género -lo que por supuesto debe incluir perspectiva LGBTI. Para ello, se sugiere que se exija a las personas aspirantes a la magistratura acreditar como condición de admisibilidad para la inscripción haber

⁹⁵ Escrito de Contestación del Estado de 14 de diciembre de 2021 en el *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú*, párr. 1017.

⁹⁶ Peritaje escrito de Gonzalo Meneses enviado por *affidavit* a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, p. 22.

⁹⁷ Corte IDH. Audiencia Pública del Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. YouTube, 24 de agosto de 2022, hora 1:27. <https://www.youtube.com/watch?v=d1y5uDj9MUQ&t=33150s>

⁹⁸ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 71.II.



realizado cursos de perspectiva de género- que incluya orientación sexual, expresión de género e identidad de género.

La evaluación de aspirantes a la magistratura debe incluir la resolución de casos con perspectiva de género. En las audiencias orales se deben incluir preguntas acerca de cómo la persona concursante piensa incluir perspectiva de género en la interpretación y la adjudicación del derecho.⁹⁹

Esto, con el objetivo de que los jueces, fiscales y otras autoridades del sistema de justicia -como sucedió en el caso concreto- no razonen sus decisiones apelando a estereotipos sobre las personas LGBT, los defensores de derechos humanos y los consumidores.

Asimismo, el informe *amicus curiae* presentado por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas señaló que la formación y capacitación en diversidad sexual y de género **requiere incorporar a la sociedad civil LGBT** “para asegurar que se erradiquen las barreras que afectan sus derechos y verdaderamente las actividades formativas conduzcan a la erradicación de todas las formas de discriminación”¹⁰⁰.

En este punto llamamos la atención del tribunal acerca del acuerdo de solución amistosa del caso *M.M.* contra Perú en la CIDH en virtud del cual, en marzo de 2014 el Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura (“AMAG”) emitió la Resolución Administrativa No. 03-201-AMAG-CD. La disposición, que aprobó el nuevo Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, incluye en la línea de formación de jueces y fiscales cursos, talleres y seminarios sobre género¹⁰¹. Sin embargo, el reglamento fue modificado en 2016 y actualmente ya no se contemplan en la AMAG cursos sobre género -y, menos aún, con una perspectiva que incluya la diversidad sexual y de género- en la formación de jueces y fiscales.

De otro lado, en lo que respecta al ámbito de la salud mental, el perito Meneses recomendó capacitar a los profesionales de la salud mental del Ministerio de Salud en la atención de personas LGBT con enfoque psicoterapéutico afirmativo. Agregó que estos talleres deberían ser conducidos por organizaciones de la sociedad civil de personas LGBT y, en la medida de lo posible, por aquellas que cuenten con un equipo de profesionales de la salud mental especializados en terapia afirmativa con personas LGBT¹⁰².

3. Manuales de razonamiento jurídico sobre discriminación contra personas LGBT

La perita Clérico también consideró que se debe ordenar al Estado peruano elaborar un protocolo para juzgar con perspectiva de género-LGBTI. Para ello, la perita recomendó a la Corte Interamericana generar un espacio para construir este protocolo a partir de la colaboración con otros Estados y los ejemplos de buenas prácticas en la región:

Aquí puede ser de ayuda generar un grupo de trabajo con coordinación de la Corte [Interamericana] que sea integrado por representantes de cada una de las altas Cortes de la región para que pongan en común los protocolos que ya están siendo aplicados y se discutan las debilidades y fortalezas, las mejoras y se confeccione en forma colaborativa un protocolo para la región.¹⁰³

⁹⁹ *Ibidem.* 71.II.

¹⁰⁰ *Amicus curiae* presentado a la Corte Interamericana por parte del Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, párr. 37.

¹⁰¹ CIDH. Informe No. 69/14, Caso 12.041, Informe de Solución Amistosa, M.M., Perú, 25 julio 2014.

¹⁰² Peritaje escrito de Gonzalo Meneses enviado por *affidavit* a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, p. 15.

¹⁰³ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 71.II.



4. Designación de ente rector en materia de igualdad de personas LGBT

Como parte de las reparaciones que propone sobre verdad y reconocimiento, la doctora Clérico consideró que la Corte Interamericana debe ordenar al Estado peruano crear “un ente rector que coordine las políticas del Poder Ejecutivo en materia de personas LGBTT”¹⁰⁴, en coincidencia con nuestra solicitud en el ESAP.

5. Ratificación de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia

La perita Clérico también propuso que el Perú ratifique la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia¹⁰⁵.

6. Reconocimiento de la identidad de género y aprobación de una ley sobre matrimonio igualitario

En los peritajes de Laura Clérico y Gonzalo Meneses se propuso con urgencia al Estado peruano (i) ofrecer un mecanismo para el reconocimiento de la identidad de género y (ii) adoptar una ley de matrimonio igualitario¹⁰⁶.

Al respecto, cabe reiterar que el perito Gonzalo Meneses ha explicado que la evidencia indica que, si bien en general todas las personas LGBT tienen un mayor riesgo de sufrir trastornos de salud mental como trastornos depresivos y de ansiedad, este riesgo “es aún mayor en países que son social y políticamente hostiles hacia la diversidad sexual o que proveen poco o ningún reconocimiento legal de sus derechos”¹⁰⁷. En tal sentido, la falta de reconocimiento legal de nuestros derechos en igualdad de condiciones tiene un efecto perjudicial en nuestra salud mental como personas LGBT. En palabras del perito:

Creer aprendiendo que la formación de una familia es parte medular de la expectativa de una adultez feliz y completa, para luego ser arrebatados de esa posibilidad al tener que asimilar que las parejas del mismo sexo no son reconocidas como familias por el Estado y no pueden acceder a los mismos beneficios por no estar conformadas por un hombre y una mujer, constituye una forma de homofobia estructural que define la posición que las personas LGBT ocupan en la sociedad, relegándolas a ciudadanos de segunda clase. La conciencia de no tener las mismas posibilidades que el resto en algo tan trascendental y privado como la formación de una familia, ocasiona una carga adicional permanente de estrés ligada a la subvaloración de las personas LGBT en la sociedad.¹⁰⁸

Respecto al reconocimiento de la identidad de género, el perito señaló lo siguiente:

La obtención de documentos de identidad concordantes con la identidad de género de las personas trans puede reducir significativamente su prevalencia de trastornos mentales. Esto significa que las políticas de identidad de género representan determinantes estructurales de la salud mental en personas trans, y la aprobación de la mencionada ley no solo permitiría el reconocimiento de su autonomía, sino además su plena participación y acceso en distintas formas de ejercicio ciudadano que, hasta la fecha,

¹⁰⁴ *Ibíd.*, párr. 71.I.

¹⁰⁵ *Ibíd.*, párr. 71.III.

¹⁰⁶ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 71.III; Peritaje escrito de Gonzalo Meneses enviado por *affidavit* a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, p. 18.

¹⁰⁷ Peritaje escrito de Gonzalo Meneses enviado por *affidavit* a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, pp. 1-2.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, p. 6.



no son capaces de realizar al verse indocumentados o forzados a hacer uso de un documento de identidad que no les representa ni refleja su imagen personal.¹⁰⁹

Por lo tanto, de manera contraria a lo argumentado por el Estado peruano en su escrito de contestación, el reconocimiento de la identidad de género y el matrimonio igualitario **sí tienen una relación directa con los hechos del presente caso en la medida que forman parte del contexto de discriminación estructural y generalizada que atravesó Crissthian y sin el cual no pueden ser comprendidas el conjunto de violaciones a sus derechos humanos.**

B. Solicitud de garantías de no repetición adicionales

Los peritajes ofrecidos por las expertas Clérico y Meneses plantearon medidas de reparación que inicialmente no fueron consideradas por las organizaciones representantes en el ESAP. Luego de conocer la opinión experta de los peritos, **las representantes solicitamos respetuosamente a la Corte Interamericana ordenar las siguientes medidas de no repetición:**

1. Crear de una Comisión de la Verdad sobre la discriminación y violencia histórica contra las personas LGBTI en el Perú

Como medida de reparación de verdad y reconocimiento, la perita Laura Clérico recomendó ordenar al Estado peruano crear una Comisión de la Verdad sobre los derechos de las personas LGBTI. En su peritaje escrito, la doctora Clérico justificó esta propuesta señalando que:

[...] en el contexto regional en donde las personas del LGBTI se encuentran en situación de desigualdad estructural e histórica, es importante que se habiliten también espacios para que las personas LGBTI con sus propias voces den testimonio, cuenten sus historias de vida y generen así datos cualitativos.¹¹⁰

La perita agregó que estos datos también resultarían útiles para el Estado como un insumo para la elaboración de políticas públicas para mejorar la situación de discriminación y violencia estructural de la población LGBTI.

La jurisprudencia interamericana ha explicado que las comisiones de la verdad son “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”¹¹¹. Tanto la

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 18.

¹¹⁰ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 71.I.

¹¹¹ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 277; Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 237; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 216; Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrs. 319-321; Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párrs. 186, 212; Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233.b.; Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 257.



CIDH como este tribunal han enfatizado la importancia de estos mecanismos extrajudiciales de justicia en tanto permiten el esclarecimiento de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos¹¹².

La Corte Interamericana ha sostenido en particular que un mecanismo de esta naturaleza puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, al esclarecimiento de hechos y a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas¹¹³.

Por su parte, la CIDH ha notado que “las actividades llevadas a cabo por las [comisiones de la verdad] permiten avanzar en la construcción colectiva de la verdad sobre violaciones de derechos humanos, tomando en cuenta el marco histórico, social y político”. Asimismo, ha agregado que “constituye una forma de reconocimiento y dignificación de las experiencias de las víctimas; y una fuente fundamental de información tanto para el inicio y continuación de procesos judiciales, como para la elaboración de política pública y mecanismos de reparación adecuados”¹¹⁴. También se ha indicado que las experiencias exitosas de las comisiones de la verdad ayudan a “reconocer a las víctimas como sujetos de derechos, darles una voz y empoderarlas”, así como a “promover la integración social; y proveer información importante para otros mecanismos de justicia”¹¹⁵.

Por ello, las organizaciones representantes consideramos que la creación de una comisión de la verdad sobre la materia constituiría un mecanismo de reparación transformador de la discriminación y violencia histórica y estructural que hemos vivido las personas LGBTI en el Perú y que persiste hasta la fecha.

Aquí quisiéramos precisar que el marco temporal de esta herramienta no debe limitarse al período del conflicto armado interno peruano, tal como ocurrió con la Comisión de la Verdad y la Reconciliación. La comisión de la verdad que proponemos debe ser investida de la competencia para analizar los hechos de violencia contra la población LGBTI acaecidos antes, durante y después del conflicto armado interno, en tanto la vulneración de nuestros derechos humanos antecede y supera el momento histórico de dicho período.

En tal sentido, y tal como hicimos en los alegatos orales durante la audiencia, reafirmamos que resulta esencial que las personas LGBTI tengamos un foro para contar nuestras historias y narrar en primera persona nuestras experiencias de discriminación y violencia, creando también un encuentro de encuentro y sanación. Creemos firmemente que la creación de esta institución ayudará a visibilizar las demandas de las personas LGBTI en el Perú y a generar información cualitativa para la generación de políticas públicas por parte del Estado.

¹¹² CIDH. Derecho a la Verdad en América. OEA/Ser.L/V/II.152, 13 agosto 2014, párr. 127; Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 232; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 234.

¹¹³ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 119; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 74; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.297; Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 135; Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 298.

¹¹⁴ CIDH. Derecho a la Verdad en América. OEA/Ser.L/V/II.152, 13 agosto 2014, párr. 176.

¹¹⁵ Ídem; Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. A/HRC/24/42, 28 de agosto de 2013, párr. 24.



2. Aprobar una ley marco contra toda forma de discriminación que incluya la orientación sexual, la identidad y expresión de género y las características sexuales

El peritaje de Gonzalo Meneses resaltó la importancia de contar con una ley que garantice “que todas las personas LGBT puedan desplazarse y hacer uso de los espacios públicos y privados con la misma libertad que las personas heterosexuales y cisgénero”, además de sus “derechos en el consumo, tránsito, educación, trabajo y acceso a servicios y programas públicos”¹¹⁶.

En este punto quisiéramos precisar que esta demanda no es nueva y que, en distintos momentos y bajo diversas estrategias, el movimiento LGBTI peruano ha impulsado propuestas legislativas antidiscriminatorias. En tal sentido, planteamos al tribunal que el texto de esta ley no debe circunscribirse a prohibir de manera expresa la discriminación con base en la orientación sexual, la identidad y expresión de género y las características sexuales; resulta imperativo que la iniciativa tenga además una vocación de transformación social explícita, de modo que apalanque la aprobación de políticas públicas y protocolos en todos los niveles del Estado.

En el mismo sentido, el perito también recomendó modificar la Ley No. 28983 de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, para incluir la orientación sexual e identidad de género como categorías explícitamente protegidas. El experto Meneses resaltó que en 2019 la Defensoría del Pueblo peruana consideró que dicha ley era limitada en tanto se basaba en un sistema binario hombre/mujer que impide registrar las acciones en favor o en contra de las personas LGBT, “convirtiéndose en una suerte de ley de igualdad exclusiva para hombres y mujeres cisgénero y heterosexuales”¹¹⁷.

3. Crear defensorías públicas especializadas en los derechos de las personas LGBT

En su peritaje, la doctora Clérico recomendó crear defensorías públicas especializadas en los derechos de las personas LGBT para garantizar su derecho de acceso a la justicia¹¹⁸.

Actualmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuenta con una Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas que brinda asistencia legal y defensa gratuita a personas que han sufrido la vulneración de sus derechos. En particular, cuenta con dos servicios:

Asistencia legal: brinda asesoría técnico legal gratuita o patrocinio en materias de **derecho civil, familia, administrativo, laboral y contencioso administrativo**, a las personas de escasos recursos económicos, en situación de vulnerabilidad; así como en los casos en que existan situaciones de riesgo o desprotección familiar de niños y adolescentes, de acuerdo con el reglamento de la Ley No. 29360.

Defensa de víctimas: otorga asesoría técnico legal gratuita o patrocinio a niños, adolescentes, víctimas de violencia sexual, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres y cualquier otro integrante familiar que resulte agraviado por delitos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y la familia. También, en los casos de trata de personas, delitos patrimoniales o aquellos en que sus derechos hayan sido vulnerados en cualquier instancia administrativa.¹¹⁹

¹¹⁶ Peritaje escrito de Gonzalo Meneses enviado por *affidavit* a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, pp. 15-16

¹¹⁷ Peritaje escrito de Gonzalo Meneses enviado por *affidavit* a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, p. 19.

¹¹⁸ Peritaje escrito de Laura Clérico enviado a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, párr. 71. II.

¹¹⁹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas. <https://www.gob.pe/13494-ministerio-de-justicia-y-derechos-humanos-direccion-de-asistencia-legal-y-defensa-de-victimas?token=GhsFY4dsYpzyOYHvcbbPzrCKPoTut7y60B44XGji91c>. Ver también: Ley No. 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. Diario Oficial El Peruano, 14 de mayo de 2009.



Estos servicios no cuentan con una atención especializada respecto de los derechos de las personas LGBT. Por lo tanto, el Estado peruano debe incorporar en la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas servicios de asistencia y patrocinio legal especializados para la defensa de los derechos de las personas LGBT en las vías constitucional, civil, administrativa, disciplinaria, penal, laboral y contencioso administrativa.

4. **Garantizar que las personas LGBT víctimas de discriminación o violencia tengan acceso a una atención psicológica y/o psiquiátrica oportuna**

El perito Gonzalo Meneses argumentó que el Estado peruano debe garantizar que todas las personas víctimas de discriminación o violencia con base en su orientación sexual, identidad o expresión de género “reciban voluntariamente la atención psicológica y/o psiquiátrica oportuna que les permita superar las afectaciones generadas por estas circunstancias”¹²⁰.

En este punto, el perito consideró que, como parte de las sanciones administrativas o penales que imponga, la persona o empresa que incurrió en prácticas discriminatorias debe asumir el costo de los gastos de atención psicológica y/o psiquiátrica de las víctimas¹²¹.

5. **Prohibir las denominadas “terapias de conversión”**

Durante la audiencia pública del 24 de agosto de 2022, las representantes y la perita Clérico enfatizamos que en marco del proceso administrativo ante el Indecopi la empresa denunciada por Crissthian presentó un informe elaborado por un médico psiquiatra. En dicho documento se afirma lo siguiente:

Del análisis derivado del Informe acerca de la supuesta discriminación por intercambio eróticos de una pareja de jóvenes homosexuales en un lugar público y **sobre el efecto que sobre los niños tendría el asistir a una situación de esta naturaleza**, podemos concluir:

[...]

d. En relación con la anterior conclusión es recomendable tener una visión clara del complejo fenómeno de la homosexualidad y **los resultados favorables de la terapia de modificación de la orientación sexual**.¹²²

El Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación con motivos de orientación sexual e identidad de género ha considerado que estas prácticas son “por su misma naturaleza, un trato cruel, inhumano y degradante”, el cual, según el grado de dolor físico o mental infligido a la víctima, pueden equivaler a tortura¹²³.

Sobre este punto resulta importante hacer referencia a lo mencionado en la declaración pericial de Gonzalo Meneses. El experto ha considerado necesario modificar la Ley No. 30947, Ley de Salud Mental, para incluir de

¹²⁰ Peritaje escrito de Gonzalo Meneses enviado por *affidavit* a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, p. 16.

¹²¹ Ídem.

¹²² **Anexo 21 del ESAP**. Informe del psiquiatra René Flores de 27 de mayo de 2005, p. 7. El resaltado es nuestro.

¹²³ Naciones Unidas. Asamblea General. A/HRC/44/53. Práctica de las llamadas “terapias de conversión”. Informe al Consejo de Derechos Humanos del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. 1 de mayo de 2020, párrs. 65-65 y 83.



manera explícita la prohibición de las llamadas “terapias de conversión” o de otras prácticas de profesionales de la salud mental que patologicen las orientaciones sexuales e identidades de género diversas, así como para establecer sanciones para quienes las practiquen¹²⁴.

Al respecto, el perito Meneses agregó que las “sanciones administrativas o penales [...] deben ser más severas para quienes realicen estas prácticas con niñas, niños y adolescentes, dada la magnitud del daño que ocasionan, sobre todo, en etapas tempranas del desarrollo”¹²⁵. En este punto, el experto recomendó que los profesionales de la salud mental que incurran en estas prácticas “sean impedidos de ejercer la práctica psicológica, psiquiátrica, o cualquiera relativa a la salud mental, por representar una amenaza para la salud, dignidad e integridad de las personas LGBT”¹²⁶. Asimismo, exhortó a que los colegios profesionales correspondientes, como el Colegio de Psicólogos del Perú, reconozcan que las “prácticas de conversión” son faltas a la ética profesional¹²⁷.

Sobre este punto, el perito recomendó también implementar protocolos o mecanismos de denuncia sencillos y accesibles, de modo que “tanto pacientes, clientes y estudiantes universitarios como de educación primaria y secundaria” puedan denunciar a los profesionales de la salud mental que patologizan la diversidad sexual¹²⁸.

Por último, el peritaje agregó que la Ley de Salud Mental debe precisar que “el diseño de estrategias y programas para la protección, y promoción y reparación de **la salud mental en personas LGBT se realice desde un enfoque afirmativo de la diversidad sexual**”¹²⁹.

En febrero de 2020, el entonces congresista Alberto de Belaúnde presentó un proyecto de ley al Parlamento peruano que buscaba prohibir las prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad o expresión de género¹³⁰. El proyecto fue enviado a las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Salud y Población del Congreso, pero nunca fue discutido. Con el final de dicha composición parlamentaria en julio de 2021, el Consejo Directivo del nuevo Congreso mandó al archivo la propuesta.

Actualmente no existe una nueva iniciativa parlamentaria sobre el tema.

6. Incorporar la enseñanza del enfoque psicoterapéutico afirmativo en los currículos universitarios de psicología y psiquiatría a nivel nacional

El perito Meneses explicó que actualmente muchos de los profesionales de la salud mental que conservan ideologías patologizantes de la diversidad sexual interiorizaron esas ideas en las universidades en las que estudiaron¹³¹.

¹²⁴ Peritaje escrito de Gonzalo Meneses enviado por *affidavit* a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, p. 14.

¹²⁵ Ídem.

¹²⁶ Ídem.

¹²⁷ Ídem.

¹²⁸ Ibídem, p. 16.

¹²⁹ Ibídem, p. 14. El resaltado es nuestro.

¹³⁰ Congreso de la República. Proyecto de ley No. 7052/2020-CR, Ley que prohíbe los esfuerzos que pretendan cambiar la orientación sexual, identidad de género o expresión de género o atenten contra la libre autodeterminación de las personas, presentado el 5 de febrero de 2020.

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07052-20210205.pdf

¹³¹ Peritaje escrito de Gonzalo Meneses enviado por *affidavit* a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, p. 15.



Por ello, el perito consideró que el Estado debe garantizar que todas “las universidades que cuenten con facultades de psicología y psiquiatría [incorporen] en sus currículos la enseñanza del enfoque psicoterapéutico afirmativo para todas las especialidades relativas a estas carreras, ya sea en el ámbito clínico, social, educativo, organizacional, forense, deportivo o cualquier otro, ya que la diversidad sexual está presente en todos los campus humanos¹³². El perito agregó que aquello “puede realizarse como un curso aparte o como parte de los syllabus de los cursos referentes a la sexualidad humana, pero siempre por profesionales probadamente capacitados en el enfoque psicoterapéutico afirmativo”¹³³.

Asimismo, recomendó que los docentes que conserven discursos o prácticas patologizantes de la diversidad sexual o promuevan las “prácticas de conversión” deben ser capacitados en el enfoque psicoterapéutico afirmativo y, de reincidir, “deberá[n] ser impedido[s] de ejercer la práctica docente en cursos relativos a la salud mental hasta que se compruebe que su postura no representa una amenaza para las personas LGBT, mediante una elaboración psicológica realizada por un profesional de la salud mental con enfoque afirmativo”¹³⁴. El experto consideró que, en caso de una segunda reincidencia, dichos docentes deberán ser impedidos de ejercer la práctica docente en materia de salud mental de manera permanente¹³⁵.

Al respecto, las organizaciones representantes queremos nuevamente resaltar que en el proceso administrativo ante el Indecopi la empresa denunciada presentó un informe elaborado por un médico psiquiatra que abiertamente patologizaba las orientaciones sexuales no heterosexuales y afirmaba que estas podían tener un efecto contagio en la niñez. Dicho documento señalaba que hay que “tener presente los efectos negativos que sobre la infancia tendría la exposición de los menores de edad a los estilos de vida gay o a la visión inopinada de intercambios eróticos entre personas del mismo sexo”¹³⁶. Añadió que:

El efecto de asistir a escenas eróticas (besos, abrazos, caricias) protagonizadas por una pareja homosexual para un niño varía según la edad y el grado de comprensión que el menor pueda tener ante la situación dada pero nunca será neutro.

El niño pre-escolar tiene ya una visión clara de las relaciones afectivas entre un hombre y una mujer, a partir de lo que ve en su propia familia, entre sus padres y entre los padres de sus amigos. **Las relaciones eróticas homosexuales quebrarán esta comprensión provocándole inseguridad y angustia. El niño se preguntará él mismo: ¿mi papá querrá a otro hombre como a mi mamá?** El padre de familia tendrá seguramente mucha dificultad para responder a las preguntas de su hijo, realmente no tiene la preparación para esos casos singulares y peor aún muchos niños no preguntarán y se quedarán con la duda.

En la edad escolar, segunda infancia, existe curiosidad por lo que significan las prácticas sexuales del mismo sexo. **Como a esta edad ocurre la incorporación de modelos de conducta y hay tendencia a distinguirse por hacer cosas diferentes, es evidente que se deberá proteger al niño frente a este tipo de conducta.** [...] ¹³⁷

¹³² Ídem.

¹³³ Ídem.

¹³⁴ Ídem.

¹³⁵ Ídem.

¹³⁶ **Anexo 22 del ESAP.** CPC de Indecopi. Resolución No. 1039-2005/CPC de 31 de agosto de 2005, p. 8. Ver también: **Anexo 21 del ESAP.** Informe del psiquiatra René Flores de 27 de mayo de 2005.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 9. El resaltado es nuestro. Ver también: **Anexo 21 del ESAP.** Informe del psiquiatra René Flores de 27 de mayo de 2005.



Este informe fue acogido por la CPC del Indecopi, que afirmó que las muestras públicas de afecto entre personas LGBT tienen el potencial efecto de “homosexualizar” la niñez:

Tenemos entonces que las causas de la homosexualidad (biológicas o sociales, o incluso una conjunción de ambas) no hallan una posición pacífica y uniforme en la Comunidad Científica, pero **lo que sí puede presumirse es que el entorno no es neutro y que si no determina, al menos condiciona las conductas psicosexuales de las personas, pudiendo darse una mayor influencia en los niños expuestos a las conductas homosexuales.**¹³⁸

Dicho informe psiquiátrico fundamentó el argumento del interés superior del niño utilizado por la CPC de Indecopi y luego por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso de la Corte Superior de Justicia de Lima para rechazar la denuncia de Crissthian¹³⁹.

En tanto en los recursos internos se presentó un informe psiquiátrico que patologizaba la diversidad sexual que fue valorado por las autoridades administrativas y judiciales para rechazar la denuncia de Crissthian, las organizaciones representantes queremos resaltar que **esta medida de reparación guarda conexión directa con el caso en tanto busca evitar que las universidades formen profesionales de la salud bajo narrativas nocivas que no tienen sustento científico ni técnico alguno.**

7. Recolectar información y producir estadística sobre la salud mental de las personas LGBT

Para contar con un seguimiento periódico de los indicadores de salud mental en las personas LGBT, así como medir el impacto de las políticas de salud mental en estas poblaciones, el perito Meneses recomendó “[i]ncorporar las variables ‘orientación sexual’ e ‘identidad de género’ en los instrumentos de las investigaciones del Instituto Nacional de Salud Mental y los distintos sectores del Estado que implementan políticas públicas”¹⁴⁰. Coincidimos plenamente con esta propuesta.

Aquí cabe señalar que nuestra solicitud brinda un mayor alcance a la medida de no repetición ordenada por este tribunal en el caso de *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*:

No obstante, el Tribunal entiende que es necesario recolectar información integral sobre la violencia que sufren las personas LGBTI para dimensionar la magnitud real de este fenómeno y, en virtud de ello, diseñar las estrategias para prevenir y erradicar nuevos actos de violencia y discriminación. Por tanto, la Corte ordena al Estado que diseñe inmediatamente e implemente en un plazo de un año, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI, con el fin de evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI, desglosando los datos por comunidades, la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, el estado de salud, la edad, y la clase o la situación migratoria o económica. Además, se deberá especificar la cantidad de casos que fueron efectivamente judicializados, identificando el número de acusaciones, condenas y absoluciones.¹⁴¹

¹³⁸ *Ibidem*, p. 8. El resaltado es nuestro. Ver también: **Anexo 21 del ESAP**. Informe del psiquiatra René Flores de 27 de mayo de 2005.

¹³⁹ *Ibidem*, pp. 14-19; **Anexo 24 del ESAP**. Segunda Sala Especializada en lo Contencioso de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sentencia de 10 de junio de 2008.

¹⁴⁰ Peritaje escrito de Gonzalo Meneses enviado por *affidavit* a la Corte Interamericana el 15 de agosto de 2022, p. 18.

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 252.



8. Incorporar la Educación Sexual Integral (“ESI”) con un enfoque afirmativo de la diversidad sexual en todas las escuelas públicas y privadas

Como medida para erradicar la situación de discriminación estructural de las personas LGBTI a largo plazo, el perito Gonzalo Meneses consideró necesario **la obligatoriedad de incorporar la ESI con un enfoque afirmativo de la diversidad sexual en todas las escuelas del país, tanto públicas como privadas.**

El perito explicó “[l]a mayoría de prejuicios y actitudes discriminatorias hacia las personas LGBT se adquieren desde edades tempranas, a través de la adopción de ideas distorsionadas sobre la diversidad sexual que se transmiten por diferentes vías y en múltiples espacios sociales”, por lo que “es necesario interceptar y rebatir las ideas que ocasionan la discriminación de forma oportuna y adecuada, evitando que se enraícen en el camino a la adultez”¹⁴².

Recientemente, el Poder Legislativo ha aprobado la Ley No. 31498, “Ley que impulsa la calidad de los materiales y recursos educativos en el Perú”, disposición que ha sido criticada desde varios sectores de la sociedad civil, la Defensoría del Pueblo y el Poder Ejecutivo por atentar contra la ESI en el espacio de la educación básica. Esta norma establece disposiciones que tienen por finalidad facilitar que ciertas agrupaciones de padres y madres de familia -invocando convicciones morales y religiosas- puedan bloquear el proceso de elaboración de los textos que serán distribuidos a niños y adolescentes en las escuelas peruanas. Se le quita así rectoría técnica al Ministerio de Educación en esta materia, dejando que la ESI pueda ser eliminada de los materiales escolares a pedido de dichas organizaciones. La norma viene siendo cuestionada vía recurso de amparo en el Poder Judicial.

En tal sentido, y dado este preocupante contexto adverso, las organizaciones representantes consideramos que la incorporación de la ESI con un enfoque afirmativo de la diversidad sexual es un paso fundamental para la erradicación y la prevención de la homofobia, la lesbofobia, la bifobia y la transfobia en la sociedad peruana.

V. LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS

A. Sobre las costas y gastos solicitadas por DEMUS en el ESAP

En nuestro ESAP, las organizaciones representantes entregamos a la Corte Interamericana los comprobantes que sustentan el reembolso de un monto correspondiente a USD 41,782.38 (cuarenta y un mil setecientos ochenta y dos con 38/100 dólares de los Estados Unidos de América) que debe efectuar el Estado peruano directamente a DEMUS.

Estos conceptos incluían (i) seis viajes de Lima a los Estados Unidos para reunión y seguimiento del caso con la CIDH y (ii) un porcentaje de los salarios de las abogadas y abogados, la coordinadora de litigio y la Directora Ejecutiva encargadas de la defensa legal de Crissthian en el sistema interamericano. Como parte de los salarios, las representantes incluimos el monto pagado al abogado consultor por la preparación del ESAP. En tanto el pago aún no había sido realizado en la fecha en que se envió el ESAP a la Corte Interamericana, no se adjuntó el comprobante de pago en dicha oportunidad. En virtud de ello, hacemos llegar como **Anexo 4** el documento que acredita el monto pagado al abogado por la elaboración del ESAP.

Aprovechamos esta oportunidad para precisar que los viajes realizados por DEMUS a los Estados Unidos con el fin de hacer incidencia en el caso de Crissthian tuvieron lugar en el marco de los períodos de sesiones de la

¹⁴² *Ibidem*, p. 19.



CIDH siguientes: 150° período de sesiones (20 de marzo - 4 de abril de 2014) en Washington DC, 154° período de sesiones (13 - 27 de marzo de 2015) en Washington DC, 156° período de sesiones (17 - 28 de octubre de 2015) en Washington DC, 169° período de sesiones (30 de septiembre - 5 de octubre de 2018) en Boulder, Colorado y 173° período de sesiones (22 de septiembre - 2 de octubre de 2019) en Washington DC.

Por otro lado, las organizaciones representantes hacemos notar que el Estado peruano **afirma falsamente** que DEMUS esté solicitando a la Corte Interamericana las costas y gastos por la representación de Crissthian a nivel interno¹⁴³. Como se observa explícitamente en el ESAP, DEMUS únicamente ha solicitado el reintegro de los gastos incurridos para la representación de Crissthian durante el proceso interamericano iniciado en 2011.

Finalmente, cabe resaltar que el Estado peruano cuestiona los gastos de representación legal solicitados con base en que Crissthian habría trabajado para DEMUS y, en consecuencia, debe considerarse “como parte del trabajo que los colaboradores brindan para dicha organización”¹⁴⁴.

Al respecto, las organizaciones representantes queremos recordarle a este tribunal que los gastos solicitados por DEMUS por la representación en el sistema interamericano corresponden únicamente a la defensa jurídica y no se ha incluido ningún gasto por concepto de comunicación. Crissthian es comunicador y no abogado, y como parte de DEMUS, nunca trabajó en el área de litigio estratégico ni tuvo a su cargo ninguna función relacionada con la defensa jurídica del caso.

Consideramos muy lamentable que el Estado peruano insinúe en su contestación a la Corte Interamericana que Crissthian debió haber asumido las responsabilidades de su propia defensa legal mientras trabajaba en DEMUS. No sorprende tanto, sin embargo, si se observa como un todo el comportamiento procesal de los agentes estatales a lo largo de toda esta controversia internacional, incluyendo la audiencia pública celebrada en Brasil.

B. Sobre los gastos incurridos por DEMUS luego del ESAP

En el ESAP, las representantes hicimos notar al tribunal que el monto solicitado por costas y gastos aún no incluía los gastos futuros que se incurriría de manera posterior a tal fecha para la representación de Crissthian Olivera durante el resto del proceso ante la Corte Interamericana. En tal sentido, el cuadro que se presenta a continuación detalla los gastos que realizó DEMUS de manera posterior al ESAP por concepto de (i) la defensa legal ante la Corte Interamericana y (ii) el acompañamiento psicológico de Crissthian durante esta etapa. Para tal fin, también hacemos llegar al tribunal los comprobantes que sustentan dichos pagos en el **Anexo 5**.

SALARIOS		
Pago de abogado consultor para la defensa legal ante la Corte Interamericana (febrero-septiembre 2022)	Abogado	USD 3,925.93
Acompañamiento psicológico de Crissthian (mayo-agosto 2022).	Psicóloga	USD 179.03
TOTAL		USD 4,104.96 ¹⁴⁵

¹⁴³ Escrito de Contestación del Estado de 14 de diciembre de 2021 en el *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú*, párr. 1022.

¹⁴⁴ *Ibidem*, párr. 1023.

¹⁴⁵ Se utilizó el tipo de cambio interbancario oficial del Banco de Reserva del Perú al 24 de septiembre de 2022 (1 dólar = 3.9099 soles).



Ponemos por ello en conocimiento de la Corte Interamericana que, tras sumar las costas y gastos solicitadas en el ESAP con aquellas incurridos de manera posterior, el monto total que el Estado deberá reintegrar a DEMUS por motivo de costas y gastos asciende a USD 45,887.34 (cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y siete con 34/100 dólares de los Estados Unidos de América).

VI. ANEXOS

- Anexo 1** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02653-2021-PA/TC. Caso Paredes Aljovín.* Sentencia de 19 de abril de 2022.
- Anexo 2** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 02743-2021-PA/TC. Caso Martinot Urbina.* Sentencia de 5 de abril de 2022.
- Anexo 3** Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 1739-2018-PA/TC. Caso Oscar Ugarteche.* Sentencia de 3 de noviembre de 2020.
- Anexo 4** Comprobante del pago realizado por DEMUS al abogado por la elaboración del ESAP en septiembre de 2021.
- Anexo 5** Comprobantes de los pagos realizado por DEMUS posteriormente al ESAP al abogado y a la psicóloga para el litigio ante la Corte Interamericana.

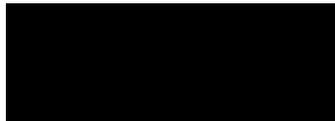
VII. PETITORIO

En consecuencia, las organizaciones representantes solicitamos de manera respetuosa a la Corte Interamericana: (i) declarar la responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos humanos de Crissthian Manuel Olivera Fuentes, y (ii) ordenar las medidas de reparación solicitadas, ambos extremos en los términos detallados en nuestro ESAP, la audiencia pública y a lo largo de este documento.

Aprovechamos para transmitirles las muestras de nuestra mayor consideración.



Crissthian Manuel Olivera Fuentes



Cynthia Silva Ticllacuri

DEMUS – Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer



Mirta Moragas

Synergía – Iniciativas para los Derechos Humanos



Germán Humberto Rincón Perfetti

Asociación Líderes en Acción